

LAS PRIMITIVAS REGLAS DE LA HERMANDAD DEL GRAN PODER DE SEVILLA (1570): TRANSCRIPCIÓN Y ESTUDIO

Esteban Mira

Caballos

Las cofradías constituyeron las más genuinas manifestaciones socio-religiosas, culturales y festivas del hombre de la Edad Moderna. En este período proliferaron por doquier hasta el punto que la mayor parte de los vecinos de la España Moderna pertenecían al menos a una asociación religiosa, beneficiándose de sus ventajas corporativas toda la familia^[1]. Se trataba de auténticas manifestaciones populares en tanto en cuanto estuvieron participadas por una gran parte del pueblo y tuvieron en muchos casos un devenir prácticamente independiente de las autoridades civiles y eclesiásticas. En este sentido, afirmó William J. Callahan, que buena parte del fenómeno cofradiero gozó de un amplio margen de autonomía, limitándose el control de la Iglesia a la mera inspección de sus finanzas y del adecuado decoro de las imágenes^[2]. Realmente el único instrumento de supervisión que tenían las autoridades eclesiásticas, y en este caso concreto el arzobispado hispalense, era la visita pastoral. Objeto suyo era todo lo relacionado con la moralidad de los fieles y del clero, es decir, al menos en teoría todos los cristianos estaban sujetos a la inspección de los visitantes pastorales. Asimismo, reconocían todos los recintos que tuviesen vinculación con lo sagrado, desde parroquias o ermitas hasta conventos, capillas, oratorios particulares o hermandades.

Como es de sobra conocido, en Sevilla proliferaron las cofradías a lo largo del Antiguo Régimen. Y de las varias decenas de cofradías históricas de Sevilla la del Gran Poder es sin lugar a dudas una de las más señeras y queridas. Pues, bien, pese a su reconocida antigüedad, los documentos más antiguos que posee en su archivo son del siglo XVII. En este sentido, escribió Rafael Duque del Castillo lo siguiente:

"Apenas si existen datos escritos de los años que transcurrieron desde la fundación de la Hermandad en 1431, hasta ese primer libro de inventarios y actas que comprende desde el uno de julio de 1618 al 10 de marzo de 1686... Carecemos de todo documento escrito que pueda ilustrarnos sobre esos ciento ochenta y siete años que van desde 1431 a 1618..."^[3].

Por tanto, Duque del Castillo es contundente a la hora de afirmar la falta de documentación anterior al siglo XVII. Y lo decía una persona que había sido hermano mayor de la corporación

durante varias décadas y que conocía bien el archivo de su hermandad así como la bibliografía existente al respecto. Por tanto, estas reglas de 1570 que a continuación analizaremos y transcribiremos tienen tanto más valor cuanto que apenas si se ha conservado documentación de los siglos XV y XVI.

1.-EVOLUCIÓN DE LA HERMANDAD DESDE SU FUNDACIÓN

Como es bien sabido, la hermandad del Gran Poder de Sevilla se fundó en 1431, probablemente en el convento de San Benito, de la Orden del Císter, bajo los auspicios de los Duques de Medina sidonia[4]. Durante los primeros siglos de existencia su intitulación oficial fue el de "Sagrada Cofradía y Hermandad del Santísimo Poder y Traspaso de Nuestra Señora".

Pero no debió estar mucho tiempo en San Benito, pues, muy pronto solicitó su traslado al convento de Santiago de la Espada, hoy monasterio de mercedarias de la Asunción[5]. La documentación que nosotros hemos manejado y que se reproduce en el apéndice documental, no aporta el año de este traslado pero sí el nombre del arzobispo de Sevilla que lo autorizó, don Gutiérrez Álvarez de Toledo. El dato es muy revelador, pues este arzobispo tomó posesión el 12 de mayo de 1439 y estuvo al frente de la mitra hispalense solo tres años, pues, el 18 de julio de 1442, fue nombrado arzobispo de Toledo[6]. Así, pues, podemos decir, en contra de lo que afirma la historiografía, que el Gran Poder debió estar en San Benito no más de una década, pasando antes de mediar el año de 1442 al de Santiago de la Espada. Allí, ocupó la llamada capilla del Obispo, llamada así en honor a Lorenzo Suárez de Figueroa, Obispo de Badajoz e hijo del fundador del cenobio[7]. En una visita de la Orden de Santiago a este convento, hacia 1498 se describía la capilla donde estaba el Gran Poder con las siguientes palabras:

"Hay otra capilla que se dice del Obispo, hijo del dicho maestre, el cual está de bulto de alabastro muy bien hecho y un altar bien ornado. Es la capilla de bóveda y bien solada de ladrillo con sus azulejos..."[8].

En dicha capilla, cubierta con bóveda de crucería debía tener la hermandad sus imágenes titulares y sus enseres. No obstante, en las visitas nunca se hacía referencia ni a la hermandad ni a sus pertenencias, probablemente porque al ser propiedad particular, no estaban sujetos a inventarios ni a más supervisión que la ordinaria. Y el único rastro que hemos encontrado del paso de la cofradía por el cenobio santiaguista es en una visita de 1501 en la que se especificaba que había en dicha capilla "dos imágenes de bulto", muy probablemente las titulares del Gran Poder.

Durante su estancia en Santiago la corporación se consolidó, aprobando sus primeros estatutos -hoy perdidos-, el 22 de septiembre de 1477. Y allí estuvo radicada hasta 1544 muy a pesar

de que la capilla amenazó ruina en varias ocasiones[9].

Así, pues, en la capilla del convento santiaguista permaneció hasta 1544, fecha en la que, con licencia del cardenal y arzobispo de Sevilla, fray García de Loaysa, se trasladó de nuevo, en este caso al entonces monasterio de monjas dominicas de Santa María del Valle, en la collación de San Román[10]. Como ya hemos afirmado, fray García de Loaysa ocupó la sede hispalense desde el 21 de mayo de 1539 hasta su fallecimiento el 22 de abril de 1546[11]. En las reglas de 1570, que ahora estudiamos, queda bien claro que en esa fecha tenía su sede canónica en el Valle y que residía allí desde 1544. Por eso Bermejo, que consultó de primera mano estos estatutos, conocía con certeza este dato que ha sido erróneamente corregido por la historiografía posterior[12].

El problema lo encontramos al intentar contextualizar unas escrituras publicadas por don Celestino López Martínez hace varias décadas. La primera de ellas, es una escritura de concordia, fechada el 13 de diciembre de 1575, entre los frailes de Santiago de la Espada y los hermanos del Gran Poder, cediéndoles la capilla llamada del Obispo, bajo ciertas condiciones y obligaciones[13]. La segunda, un contrato firmado por los hermanos del Gran Poder con el maestro Juan de Santamaría para realizar un crucificado en el que aquellos decían residir en la iglesia de Santiago de la Espada[14]. Obviamente, solo disponemos de una explicación más o menos plausible: sabemos, por un documento firmado ante escribano público, el 12 de diciembre de 1582, que la hermandad había construido en el Valle "altar y reja de palo" y aún debían solar la capilla "y hacer bóvedas para entierros"[15]. Resulta bastante razonable la idea de que, dado que durante algún tiempo la hermandad no pudo utilizar su capilla del Valle y que la capilla del Obispo del monasterio de Santiago de la Espada estaba libre por la reciente marcha de la Soledad, firmaran un acuerdo con los frailes santiaguistas para ocupar provisional dicha capilla. Y efectivamente, nuestra hipótesis es que dicha estancia fue solo temporal. Probablemente una vez allí, en 1575, la situación se demoró mucho más de lo previsto no regresando al Valle, su verdadera sede canónica, hasta 1583. De vuelta en el Valle debió convivir en el templo con otra hermandad que había aprobado sus reglas en 1565, es decir, la de la Santa Verónica[16].

Por otro lado, los motivos de su traslado al Valle desde 1544 parecen evidentes, a saber: la lejanía del convento santiaguista hacía difícil la concurrencia de los hermanos a los actos de la corporación y, asimismo, dificultaban la participación de ésta en los actos solemnes que en la ciudad se sucedían. Y en este sentido, se manifestaron al comentar el inconveniente que suponía para la hermandad que el citado cenobio estuviese "fundado en el extremo más solitario de la ciudad y concurrir poca gente en Semana Santa, fiestas del Santísimo Sacramento y otras que en él se celebran, sucede algunas veces que no hay quien lleve las varas del palio, ni la cera, con lo que disminuye mucho la devoción de los fieles..."[17].

En cualquier caso, no sería éste el último traslado de la corporación en la Edad Moderna,

pues, a finales del siglo XVII, concretamente en 1695 vendió su capilla del Valle a los propios religiosos por 6.480 reales con la intención de trasladarse al convento de Trinitarios Descalzos[18]. Al final se desencadenó un litigio con estos últimos lo que provocó que fuesen provisionalmente a la iglesia de San Acasio, con licencia del arzobispado, para trasladarse en 1702, al templo de San Lorenzo. En una apostilla hecha al final del traslado de las reglas de 1570 se anotó, ya en el siglo XVIII, lo siguiente: "Vino a San Lorenzo, año de 1702, como consta de la regla grande nueva y el porqué"[19]. Y el dato es importante porque hasta la fecha se decía que el traslado no se produjo hasta 1703, año en el que le fue cedida notarialmente la antigua capilla del patronato de don Alonso Fernández Treviño que poseía en esos momentos don Pedro Domingo de Pleragullano[20]. En nuestra opinión, y de acuerdo con la apostilla que consta en el libro de reglas, es probable que la hermandad se trasladara a San Lorenzo en la citada fecha de 1702 y, una vez allí, gestionase la cesión de la citada capilla.

Se trataba de una pequeña y modesta capilla que la hermandad amplió y obró durante varios años hasta su bendición el 10 de junio de 1716[21].

Pues, bien, retomando el hilo del presente artículo, el 9 de noviembre de 1570 la corporación aprobó sus nuevas reglas, a través del provisor Mexía de Lasarte y ante el notario Francisco Aragonés.

2.-LA LOCALIZACIÓN DE LAS REGLAS DE 1570

El original de las reglas de 1570 ha permanecido extraviado desde hace más de un siglo, pues, de hecho, las reglas más antiguas conservadas en el archivo de la hermandad son las de 1781 [22]. Bermejo y Carballo dispuso de una copia -diferente del traslado que nosotros hemos localizado- que extractó muy brevemente aunque con algunas incorrecciones e imprecisiones que a continuación mencionaremos.

Para empezar, cometió un error de apreciación; las reglas que él manejo insertaban una breve inscripción que decía: "hizo esta regla Diego de la Fuente, año de 1587"[23]. Esto le llevó a pensar que las reglas de 1570 habían también desaparecido como las primitivas y que éstas eran unas terceras fechadas en 1587[24]. Realmente era poco probable que tan solo diecisiete años después se hicieran nuevos estatutos, así que las reglas de 1570 que nosotros presentamos en el apéndice documental, son exactamente las mismas que Bermejo fechó por error en 1587[25].

Asimismo, Bermejo afirmó que los dichos estatutos se componían de cuarenta y nueve capítulos cuando en realidad, como se puede observar en el apéndice documental, eran exactamente cincuenta. Y ello porque no se percató que dos capítulos habían sido etiquetados, por error, con el

mismo número y, por tanto, no salían el número real de capítulos.

Y finalmente, se equivocó al considerar que en 1724 se redactaron nuevas reglas, cuando lo que se hizo en esa fecha fue un nuevo traslado de las de 1570[26]. En definitiva, las reglas de 1570 que ahora transcribimos y comentamos tuvieron una vigencia de más de dos siglos, pues, las nuevas no se redactaron hasta 1781. Dichas reglas, habían sido elaboradas por el marqués de Iscar y por Juan Tovar y aprobadas en cabildo, sin embargo, no recibieron la aprobación del Consejo de Castilla[27]. Y todo ello por dos causas:

La primera, porque ni las reglas de 1570 que primero endosaron, ni las de 1781 fueron del agrado de los miembros del Consejo de Castilla.

Y la segunda, por los enfrentamientos entre la hermandad del Gran Poder y la de Jesús Nazareno por la hora de salida que dieron lugar, en el último tercio del siglo XVIII, a violentos y poco ejemplarizantes enfrentamientos callejeros. En este sentido escribía, en 1871, José María Gutiérrez de Alba, basando en los textos de Félix González de León, lo siguiente:

"La de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder, situada en la parroquia de San Lorenzo, fue fundada a principios del siglo XVI, y los ruidosos pleitos que sostuvo con la de Jesús Nazareno sobre la hora de su salida, a fines del siglo pasado, originaron en la población muy serios tumultos que produjeron la extinción de ambas por orden del Consejo de Castilla, lo cual no se llevó definitivamente a cabo por haber mediado entre ellas un arreglo amistoso..."[28].

Obviamente, los consejeros de Madrid vieron con desagrado estos sucesos que no pudieron comprender ni justificar y que a punto estuvo de costarle a la hermandad del Gran Poder su propia extinción. Y de hecho, en 1784, el Consejo de Castilla llegó a notificar al Asistente de Sevilla, don Pedro López de Lerena que procediese a la extinción del instituto "recogiéndole papeles, alhajas y cuanto tuviese..."[29]. Finalmente, y gracias a la comprensión del Asistente, a la reconciliación con los hermanos de Jesús Nazareno y al tesón de los cofrades del Gran Poder, las dificultades fueron superadas y se logró afortunadamente para el instituto la aprobación de sus nuevas reglas, por el Consejo de Castilla, el 29 de noviembre de 1791[30].

Como ya hemos comentado, debieron existir al menos tres ejemplares manuscritos de las reglas de 1570, a saber:

Uno, el propio original aprobado en esa fecha que no ha llegado a nuestros días. Muy probablemente debía estar ya en el siglo XVIII en mal estado de conservación a juzgar por el nuevo traslado que se hizo en 1724.

Dos, la copia que realizó Diego de la Fuente en 1587 y que fue la que Bermejo y Carballo utilizó. Y pese a que la manejó en el último cuarto del siglo XIX actualmente no hay rastro de ella

en el archivo de la corporación[31].

Y tres, otra trasladada de su original por el mayordomo de la corporación, Tomás Díaz de Benjumea, el 24 de diciembre de 1724 y que es la que nosotros hemos localizado y transcrito en el apéndice documental. Concretamente, se conserva en el Archivo Histórico Nacional, sección de Códices 1173B[32]. Todo parece indicar que fueron las reglas que en 1781 remitió la corporación a la Corte de Madrid para su aprobación. Como es sabido, desde 1781 la hermandad pasó por momentos difíciles en la parroquia de San Lorenzo, cuyos beneficiados amenazaron a la misma por no tener aprobados sus estatutos en el Real Consejo de Castilla, tal y como disponía la ley[33]. Al parecer, escribía Duque del Castillo, la corporación se precipitó en su afán de conseguir su aprobación y se limitó inicialmente a mandar las reglas de 1570. Obviamente, el Consejo de Castilla no pudo ratificar este vetusto ordenamiento y la hermandad aprobó otro en cabildo general, el 30 de septiembre de 1781, redactadas por José María Cansino y Juan Tovar[34]. Pues bien, tampoco ratificó el Consejo de Castilla estos estatutos de forma que, el 10 de junio de 1782, se dictó auto "denegando su aprobación y mandando recogerlos junto con los antiguos"[35].

En nuestra opinión está claro que los estatutos antiguos, es decir, los de 1570, que la hermandad había remitido, con mal criterio, en 1781, jamás fueron devueltos a Sevilla. Por ello, cuando los fondos del Consejo de Castilla pasaron al Archivo Histórico Nacional, quedaron depositados allí, donde se custodian actualmente.

3.-¿POR QUÉ UNAS NUEVAS REGLAS EN 1570?

La respuesta a semejante cuestión nos parece muy clara ya que había pasado un siglo desde la aprobación de los primeros estatutos y la situación había cambiado considerablemente. Es obvio que la corporación necesitaba adecuar sus reglas a los nuevos tiempos y sobre todo a su nueva condición de hermandad de penitencia.

Hay indicios para pensar que influyó considerablemente la presión ejercida por los propios religiosos de Santa María del Valle que probablemente querían dar un carácter más oficial a su relación con la hermandad, regulando tanto las prestaciones como los servicios. De hecho, en el propio texto legal se dice muy significativamente lo siguiente:

"Se anularon y reformaron algunas obligaciones a los conventos antecedentes y se hicieron nuevos capítulos con los religiosos de Santa María del Valle, en beneficio de ambas partes"[36].

Efectivamente, se dice que se modificaron las obligaciones que había con los conventos antecedentes, haciendo alusión sobre todo al de Santiago de la Espada. Hacía veintiséis que residían en el Valle pero debían seguir teniendo algún tipo de relación con los religiosos santiaguista. Y

hasta tan punto esto era así que, como ya hemos dicho, cuando obraron su capilla del Valle volvieron provisionalmente a Santiago.

Pero, ¿si el traslado al Valle ocurrió en 1544 por qué no formalizaron sus nuevos estatutos hasta 1570?. Durante ese tiempo en teoría estuvo vigente su primitiva regla fundacional. La llegada al cenobio de los frailes franciscanos en 1567 debió provocar presiones por parte de estos para que se expidieran nuevos estatutos que regularan las relaciones exactas entre la hermandad y los frailes. De hecho, en estas nuevas reglas se dedica un capítulo entero -el XXXI- al derecho que tenían los frailes del Valle a ser enterrados por la hermandad "por ser como son nuestros hermanos". Pero se establecía una importante condición, quizás escarmentados por la imprecisión de los estatutos de 1477, que dicha prerrogativa duraría exclusivamente el tiempo que la hermandad residiese en el citado cenobio, perdiendo sus religiosos tal prerrogativa en caso de traslado. Se preveía que en sus entierros serían acompañados con seis o doce blandones, dependiendo de que el finado fuese un simple fraile o, por el contrario, un "generalísimo, provincial o guardián". El cortejo fúnebre sería acompañado, en todos los casos, por los demás frailes y por los hermanos de la cofradía que portarían unas velas y rezarían cinco "Pater Noster" y otras tantas "Ave María"[37].

Además, fue probablemente en estas reglas de 1570 cuando se incluyeron algunos capítulos que la adaptaron a cofradía de sangre o de penitencia[38].

Por otro lado, hay otra cuestión básica a la que debemos dar respuesta: ¿Estas reglas eran absolutamente nuevas o una mera adaptación de las de 1477? Pues, bien, es evidente que fue una apresurada e informal adaptación de los primeros estatutos, lo cual queda perfectamente especificado en su mismo texto, como podemos observar en las líneas que mostramos a continuación:

"...Y por los buenos temporales que nos da con que nos sustentamos y le sirvamos, por no ser ingratos y desagradecidos, no nos olvidando con la más crecida y entrañable devoción que podemos, habiendo respecto al celo y fervor de devoción con que los nobles y antiguos instituyeron y ordenaron que hubiese elección y hermandad para celebrar todos los pasos de pasión de Cristo nuestro señor y el santísimo poder y traspaso de Nuestra Señora *la cual dicha cofradía hemos fundado y ahora de nuevo acrecentamos y reformamos algunos de los capítulos* de obligación de nuestra regla para su santo servicio..."[39].

Básicamente lo que se quiso fue adaptar los estatutos a la nueva condición de hermandad de sangre, regulando con detalle todo lo relacionado con la estación de penitencia. Igualmente, se aprovechó la ocasión para incluir los aspectos nuevos como su nueva residencia en el convento del Valle y las relaciones con los frailes de esta comunidad.

4.-DE HERMANDAD DE LUZ A HERMANDAD DE SANGRE

Todo parece indicar, como ya hemos afirmado, que la hermandad había sido de luz en los primeros tiempos y pasó a ser de sangre en algún momento posterior a su traslado al convento del Valle. Sea como fuere, lo cierto es que en las reglas de 1570, por un lado, se regula minuciosamente todo lo relacionado con la estación de penitencia, y por el otro, se señala la existencia -quizás como pervivencia de su situación anterior- de los hermanos llamados de luz. Así, en el capítulo II de la regla se especifica que debían pagar doce reales mientras que los de sangre pagarían solo diez. Por lo demás, tanto unos como otros debían asistir a la estación de penitencia (Cap. II). La vestimenta que lucirían también sería diferente, a saber: los de sangre túnicas blancas de lienzo y, los de luz, igual prenda de bocacín prieto. El atuendo se completaría con "capirotos romos que cubran el rostro", un cordón ceñido de San Francisco con escapulario de anacoste negro, una insignia en el pecho del Traspaso de Nuestra Señora y, los que no fuesen descalzos, alpargatas bastas (Cap. XX).

Esta clara distinción entre estos dos tipos de hermanos nos está delatando claramente que, en sus orígenes, debió ser una hermandad de luz, incorporándose con posterioridad el concepto de los hermanos de sangre.

Y esta distinción entre unos hermanos y otros se mantuvo durante siglos. De hecho, en 1653 y en 1656, sabemos que los hermanos de sangre seguían utilizando túnicas blancas mientras que los de luz las usaban moradas[40]. Parece ser que la utilización de estas prendas se mantuvo vigente hasta 1770 en que se suspendió el uso de túnicas por parte de los cofrades[41].

5.-ANÁLISIS DEL TEXTO DE 1570

Como ya hemos dicho, la intitulación oficial de la hermandad desde su fundación era así: "Sagrada Cofradía del Santísimo Poder y Traspaso de Nuestra Señora"[42]. En 1570 este nombre oficial experimentó una pequeña adición como se puede leer en el capítulo XLVIII de las reglas:

"Ítem, ordenamos y tenemos por bien *de hoy en adelante* para siempre jamás que demás de nuestra advocación del Santo Poder y Traspaso de Nuestra Señora *diga también y ánimas de(l) purgatorio* a las cuales queremos tener los hermanos y hermanas que hoy somos y fuéremos por patronas y medianeras ante la divina majestad de Dios nuestro señor para que nos alcancen perdón y gracia con que le sirvamos, alabemos y gocemos y se intitule nuestra capilla que tenemos en el Valle del Santísimo Poder y Traspaso de Nuestra Señora y Ánimas de el Purgatorio...".

Por tanto, queda bien claro que desde 1570 la intitulación quedó de la siguiente manera:

"Sagrada Cofradía del Santísimo Poder y Traspaso de Nuestra Señora y de las Ánimas del Purgatorio". Algunos documentos posteriores atestiguan esta intitulación que debió mantenerse vigente hasta el siglo XVIII. Así, por ejemplo, en una restauración de la talla de San Juan Evangelista, llevada a cabo en 1972 por los escultores José Pérez y Adolfo Castillo encontraron en su interior una pequeña nota en la que ponía lo siguiente:

"Los hermanos y cofrades de esta *Santa Cofradía del Poder y Traspaso de Nuestra Señora y Ánimas del Purgatorio* mandaron hacer esta santa imagen y hechura del señor San Juan Evangelista para honra y gloria de Dios Nuestro Señor y ornato de esta cofradía, la cual hizo y acabó a 31 de agosto de este año de mil y seiscientos y veinte años -1620- Juan de Mesa, maestro escultor y la encarnó Francisco Fernández de Llexa, nuestro hermano..."[43].

Nuevamente, en el siglo XVIII, experimentaría otro gran cambio, pasando a llamarse "Santísima Cofradía de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor y Traspaso". Como es obvio, dejó de ser una cofradía fundamentalmente mariana para convertirse en cristífera. Asimismo, perdió la coletilla, instituida en 1570, de "Ánimas del Purgatorio".

En cuanto al status social de las personas que la componían podemos decir que era absolutamente popular, siendo los requisitos solicitados meramente formales. Efectivamente, todos ellos eran asequibles para cualquier persona de status y rango social medio, e incluso, bajo. Todos ellos quedan especificados en el capítulo II, y salvo en el aspecto pecuniario, son los mismos que se exigían al muñidor, a saber: primero, el abono de la cuota de entrada, doce reales los hermanos de luz y diez los de sangre, cantidades muy modestas que en absoluto suponía una barrera infranqueable para los sectores más pobres de la población.

Segundo, demostrar su limpieza de sangre, pues estaba terminantemente prohibida la pertenencia a la misma de mulatos, negros y moriscos. Sin embargo, debemos insistir en que se trataba de un filtro mínimo, pues eran exigencias comunes entre prácticamente todas las asociaciones religiosas sevillanas. Y además no estaban obligados a demostrarlo porque se le presuponía a cualquier persona blanca de vida honrada.

Y tercero, no usar oficios viles lo cual nuevamente era otro de los requerimientos comunes de casi todas las hermandades sevillanas. Se trataba de la vieja idea, recurrente en la época, de que el trabajo envilecía. En ese sentido escribió Caro Baroja que "la idea de que los oficios en conjunto son cosa menor o vil la tiene la generalidad de la gente del siglo XVI..."[44]. No obstante, es obvio que con oficios viles no se referían a cualquier trabajo manual sino tan sólo a algunos de muy bajo rango profesional y, por tanto, social[45].

Pese a lo que pudiera parecer, no se trataba de requisitos muy exigentes y, por tanto, a

nuestro juicio, el Gran Poder no perteneció nunca a ese grupo de hermandades que Isidoro Moreno clasifica como "de clase"[\[46\]](#).

La junta de la hermandad quedaría formada anualmente en un cabildo general que debía celebrarse el primer domingo después de la Pascua florida (Cap. VI). La elección de cada cargo se solía hacer mediante la presentación de ternas que se votaban, quedando investido automáticamente el que más votos obtuviese. Concretamente, esta junta de gobierno estaría compuesta por los siguientes miembros, a saber: dos alcaldes, un mayordomo, un prioste, dos escribanos, dos fiscales y doce diputados, a los que había que unir otros dos remunerados, el de muñidor y el padre de ánimas.

Las dos personas más importantes de la hermandad eran, sin duda alguna, los alcaldes los cuales tenían como misión fundamental "regir" y "gobernar" el instituto (Cap. VII). Se trataba de un poder bicéfalo, algo así como dos hermanos mayores, utilizando un símil actual.

Otro de los puestos destacados de la junta de gobierno era el de mayordomo que, como era usual en la época, se encargaba de la gestión económica, siendo el depositario de los caudales (Cap. VII). Su obligación fundamental consistía en dar cuenta de lo gastado una vez al año, jurando "cómo lo gastó para cosas de nuestra hermandad" (Cap. XIII).

Por su parte, el prioste, al igual que ocurre en la actualidad, era el encargado de la custodia de la cera y de los demás enseres. Al final de su mandato, como los demás cargos, debía rendir cuentas de los efectos en él depositados durante el tiempo que estuvo al frente de su oficio (Cap. XV).

De los dos escribanos, el primero de ellos era el denominado "mayor", encargado de levantar acta de los cabildos celebrados y responsable, además, de la guarda bajo llave del archivo, con la excepción del libro de penas (Cap. XXXIII). En los repositorios de la hermandad se custodiarían un total de siete libros, a saber: el libro "grande" de hermanos", el de "misas y fiestas que se hicieren", el de cabildos, el de cuentas del mayordomo, el del prioste, el de penas y el de escrituras notariales (Cap. XLI).

El otro escribano, "el de penas", tenía como cometido principal llevar la cuenta de las sanciones pecuniarias impuestas a los cofrades, casi siempre por no asistir a los actos a los que la regla les obligaba (Cap. XXXIII).

Por su parte, los dos fiscales eran los encargados de mantener el orden y la disciplina entre los hermanos en aquellos actos privados o públicos a los que asistiesen. Igualmente, debían castigar a los que introdujesen armas en los cabildos por estar expresamente prohibido en el texto de las reglas (Cap. XXXIV).

El oficio de muñidor que, como ya hemos dicho, era remunerado, estaba perfectamente regulado en el capítulo XXXII. Los requisitos para acceder al puesto no eran especialmente exigentes, ni a nivel social ni en cuanto a la capacitación técnica del aspirante para el desempeño de

su oficio. Concretamente debía ser una persona que no fuese soberbia, que no usase de oficios viles y que, obviamente no fuese "mulato, ni negro, ni morisco". Pero al margen de estos aspectos sociales, había otros requisitos mucho más funcionales, pues, debía ser capaz de recordar los nombres de los hermanos y el lugar donde vivía cada uno, para lo cual podía colocar una señal en la puerta de sus respectivas casas. Su obligación principal era la de ejercer, por así decirlo, de "avisador" de los hermanos, cada vez que había un evento relacionado con la vida de la corporación. Igualmente, tenía asumidas tareas propias del sacristán, como era el cuidado, recogimiento y aseo de la capilla, sirviendo además de recadero entre los miembros de la junta y los hermanos (Cap. XXXII).

Y finalmente, hablaremos del segundo de los cargos remunerados, es decir, del llamado "padre de ánimas". Debía ser persona "de buena vida y fama" y lo suficientemente desocupado como para atender las misas, fiestas y sufragios que comúnmente celebraba la hermandad (Cap. XLVII).

Y al margen ya de los oficios, una faceta muy importante en el seno del instituto, a juzgar por los numerosos capítulos que las reglas le dedican, es la asistencial. Esto era algo común en casi todas las cofradías de la sociedad preindustrial, al no existir seguros sociales, ni pensiones de jubilación. Y en este sentido podemos decir que, al margen de los aspectos devocionales que se desarrollaban en la hermandad, también había una importante vertiente asistencial. Y ello no debe sorprendernos pues, que las cofradías eran auténticos montepíos es algo bien sabido y aceptado por la historiografía desde hace décadas[47]. Concretamente, se ofrecía a los hermanos difuntos un solemne entierro cristiano con doce blandones y la asistencia de los hermanos con sus velas (Cap. XXII). Allí, de cuerpo presente, se le dirían una misa cantada de réquiem y tres rezadas, estando además los hermanos obligados a orar por el finado cinco "Pater Noster" y otras tantas "Aves Marías" (Cap. XXV).

El seguro de deceso abarcaba también a la esposa del hermano y a sus hijos e hijas (Cap. XXVI). Incluso, tenían cabida los encomendados, es decir, personas que podían enterrarse en las mismas condiciones que los hermanos pero eso sí, abonando tres ducados de limosna "o más, según su posibilidad"[48]. Finalmente, como ya hemos dicho, tenían derecho a recibir cristiana sepultura en la bóveda de la hermandad los frailes franciscanos del convento de Nuestra Señora del Valle, acudiendo con seis blandones, o doce, si era el provincial de la Orden o el guardián del cenobio (Cap. XXXI).

Sin embargo, no sólo se atendía el enterramiento de los hermanos sino también a los enfermos a quienes dos hermanos estaban obligados a visitar dos veces en semana, fundamentalmente con la idea de que "confiese y rija su alma y descargue su conciencia" (Cap. XXIX). Y también estaban obligados a asistir al hermano que cayese en la pobreza, debiendo

pagarle un real diario hasta que saliese de su precaria situación (Cap. XXX).

Por otro lado, como era normal en una sociedad que discriminaba a la mujer, los miembros de esta corporación eran mayoritariamente hombres[49]. Y en este sentido huelga decir que las cofradías modernas fueron una manifestación más de una sociedad en la que las mujeres estuvieron injustamente relegadas[50]. Por tanto, era el cabeza de familia el que estaba llamado realmente a incorporarse a estos institutos, buscando, por un lado, un seguro de deceso para él y los suyos, y por el otro, un reconocimiento social de la familia. En caso de fallecimiento de este su "candela" pasaría a su primogénito.

El capítulo IX de las reglas está dedicado exclusivamente a las mujeres hermanas. Además de los requisitos que se le pedían al hermano, la cuota de ingreso, la pureza de sangre y no desempeñar oficios viles, a las mujeres se les exigía un cuarto requisito, es decir, que no fuese "revoltosa". Se trata de una petición absolutamente discriminatoria pero que obviamente es fácilmente entendible en el contexto de la época. Además se les prohibía la asistencia a la estación de penitencia, salvo que acudiese con una vela encendida para ir tras la imagen. Y ello se hacía con la idea discriminatoria, pero también muy propia de aquellos tiempos, de "evitar murmuraciones".

Por lo demás, la hermandad debía celebrar solemnemente cuatro funciones, a saber: la primera, la de la Asunción, el domingo infraoctavo de su festividad. En dicho día habría una misa cantada, con sus vísperas y con su homilía, y una procesión con ministriles (Cap. X).

La segunda, la festividad de San Juan Bautista, en la que se celebraría una misa cantada con homilía (Cap. XI).

La tercera, la de San Francisco que se celebraría el cuatro de octubre con una misa cantada con homilía y con procesión del citado santo (Cap. XII).

Y finalmente, la cuarta celebración sería el día de Todos los Santos, en cuya ocasión debían decirse por las almas de los hermanos difuntos una misa cantada solemne con sus vísperas y doce misas rezadas. En la capilla se debía erigir un túmulo "muy alto, cubierto de luto y se traigan muchos candeleros de plata para que esté la cera de la cofradía..." (Cap. XIII). Asimismo, se debía rezar una misa por los hermanos difuntos el primer domingo de cada mes (Cap. XVI).

Los ingresos de la hermandad se obtendrían fundamentalmente a través de las limosnas. Por eso, se disponía que hubiese ocho basinas "con sus insignias del Traspaso de Nuestra Señora" y cincuenta alcancías de hojalata. Los diputados debían repartirlas entre los hermanos, dedicando un número de ellas a su envío a las Indias (Cap. VIII). Y se debió cumplir, pues, en 1663 tenemos noticias del envío de alcancías a las Indias[51]. Esta vinculación a lo americano hará que, con posterioridad, se genere en el Nuevo Mundo una gran devoción a sus santos titulares[52].

Finalmente, se reguló con detalle la estación de penitencia que se hacía en la tarde del Jueves Santo y, como es bien sabido, en ese día se mantuvo hasta su traslado a la madrugada del Viernes

Santo en 1777[53]. Con anterioridad, conocemos un año, 1716, en que procesionó el Viernes Santo pero, al parecer, se debió a que las lluvias ocurridas el Jueves Santo, impidieron su estación de penitencia[54]. Pero desde 1777 procesionó los Viernes Santos media hora después del alba. Sea como fuere lo cierto es que esta decisión de trasladar su procesión al viernes le acarreo serios litigios con otras corporaciones que desfilaban el Viernes Santo, sobre todo con la de Jesús Nazareno[55].

Había dos cabildos previos a la procesión de penitencia el Viernes Santo y el Domingo de Ramos. En el primero se ultimaban los detalles de la estación de penitencia, repartiendo las varas, bastones, demandas y cera pertinente. Se especificaba que los bastones y las varas se diesen a "personas prudentes para el dicho gobierno" (Cap. XVII). Entre los enseres que portaban los nazarenos en el cortejo procesional se incluían ya unas canastillas destinadas a "coger la cera" (Cap. XXI). Da la sensación que dichas canastillas son de un mayor tamaño que nuestros actuales "canastos". Sin embargo, hasta donde nosotros sabemos es la referencia más antigua a una insignia que guarda ciertas similitudes al típico "canasto" de nuestras hermandades y cofradías.

Asimismo, se aprovecharía la ocasión para proceder al reparto de túnicas para los que no las tuvieran en propiedad, eso sí, previo pago de tres reales de limosna para ayuda a la cera (Cap. XIX). Se trata de otra práctica que tenemos documentada en siglos posteriores y que, en muchas cofradías, ha perdurado casi hasta nuestros días[56].

El cabildo general del Domingo de Ramos, serviría para celebrar misa con homilía de media hora, comunión y confesión de los hermanos. El acto culminaría con la lectura de la regla a los hermanos con vistas, fundamentalmente, a recordar a todos sus obligaciones en relación al instituto (Cap. XVIII).

En lo referente al orden que llevaría la cofradía en la estación de penitencia se le dedica expresamente el capítulo XXI. Dado su interés lo reproducimos a continuación:

"Otrosí ordenamos que en la *procesión del Jueves Santo* de disciplina se lleve al principio de ella la campanilla de la cofradía la cual es del muñidor y él la pueda dar a quien quisiere para este día. Ítem, más veinte y cuatro niños de la doctrina con su cruz. Ítem, un estandarte negro con su cruz colorada y le acompañen seis bastoneros el cual lleve nuestro escribano de cabildo y por su ausencia al de penas y luego se lleve un calvario con su cruz y al medio lleven un Cristo con su cruz a cuestras que se titule Jesús Nazareno del Gran Poder Santísimo y luego se saque la imagen de Nuestra Señora del Traspaso con San Juan y a la postre un Cristo Crucificado y en medio de la procesión lleven música de cantores o veinte y cuatro clérigos de misa lo que más convenga y a nuestros alcaldes y mayordomo les pareciere. Y asimismo, vayan en la procesión dos trompetas que sean muy buenas y dos canastillas en que se coja la cera y las demandas que fueren necesarias..."

De la organización del cortejo procesional llaman la atención varios aspectos: primero, aparecían ya tres pasos en la procesión, el primero de ellos del Nazareno. Es obvio, pues, que la corporación dispuso de una efigie de esta advocación anterior a la contratada con el afamado imaginero Juan de Mesa y Velasco en 1620. De hecho, sabemos por un inventario del 15 de abril de 1618, que era de candelero, pues solo tenía cabeza y manos, tenía el pelo natural y procesionaba en unas parihuelas[57].

Segundo, aparece una segunda escultura cristífera, concretamente un crucificado. La hermandad dispuso de esta efigie probablemente desde su fundación, pues, en 1576, cuando se concertó un nuevo crucificado de nueve palmos con el pintor sevillano Juan de Santamaría, se estipuló un precio en doce ducados, más el crucificado antiguo.

Y tercero, aparece ya en un mismo paso la Virgen del Traspaso con San Juan Evangelista. Al parecer, es una de las referencias documentales más antiguas a la presencia en el paso de palio de la Virgen con San Juan, conduciéndola hacia la calle de la Amargura[58].

En lo que respecta al recorrido, se especificaba que debían "andar cinco estaciones" pero con la obligación de que al menos una de ellas se dirigiera a la Catedral (Cap. XXI).

Al regreso habría un lavatorio para los hermanos que hubiesen procesionado descalzos. Se trataba de una medida higiénica en la que la hermandad no escatimaba gastos, poniendo a varios hermanos como ayudantes y proporcionando las basinas con agua, el desinfectante y el papel necesario para secarse (Cap. XXIV).

Finalmente, en 1770, tras el último capítulo de las reglas y las cláusulas de refrendo, Antonio García, sacristán menor de la corporación, adjuntó una especie de apéndice. En él se incluye la autorización cursada en 1768 para que en la capilla del Gran Poder se pudiese exponer el Santísimo Sacramento. También se explica el origen de la novena al Señor del Gran Poder, para quien el Capuchino fray Diego José de Cádiz compuso unas oraciones que se editaron en el mismo año de 1768[59]. El novenario comenzaba el último día del año para terminar el ocho de enero, según decían porque "en ellos se comprendan los dos admirables días de la Circuncisión Y Epifanía del Señor".

Fue el hermano mayor, don José de Arce, y su junta la que impulsó la erección del citado novenario[60]. El primer predicador de la novena fue fray Rufino de Sevilla, "gran orador y manifestador de las grandezas de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder..."[61]. Y, por la marcha a América, de éste predicó las siguientes novenas fray Thadeo de Ubrique, predicador capuchino, ex guardián del convento de Marchena y actual custodio de Roma[62]. Desde el siglo XVIII, pues, se celebra este novenario al Señor del Gran Poder con gran solemnidad. El propio Bermejo decía que para los citados cultos se colocaba las sagradas imágenes en un suntuoso altar preparado para tal

efecto en la capilla mayor[63]. Al parecer, el día que coincidía con la Epifanía era el más solemne, y en él revalidaban sus votos los hermanos[64]

6.-VALORACIÓN FINAL

A nuestro juicio, estas reglas que hemos localizado, transcrito y estudiado tienen una gran importancia para la historia de esta querida hermandad Sevillana. No olvidemos que estuvieron vigentes durante más de dos siglos en los cuales los hermanos se rigieron expresamente por esta norma legal.

Presentaba un carácter abierto, es decir, podía ser ampliada y reformada con facilidad. Así, en el capítulo XXXIX se especificaba la posibilidad de "acrecentar o quitar alguna cosa de las contenidas en esta nuestra regla y capítulos", con tal que se mantuviera lo esencial que eran las fiestas y la procesión de penitencia[65]. Sin embargo, dado que es un traslado de 1724 y que tiene anotaciones hechas a lo largo del siglo XVIII todo parece indicar que no fueron modificadas. Es muy probable que se mantuvieran vigentes sin enmienda alguna -quizás por desidia o dejadez- incluso después de su traslado a la iglesia de San Lorenzo, en los primeros años del siglo XVIII.

7.-EN TORNO A LA TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO

El texto original de este traslado del siglo XVIII no presenta una elaboración ni una redacción cuidada. No solo no tiene calidad literaria sino que, incluso, se cometen errores de bulto, fruto de alguna forma de la improvisación con que fueron copiadas. Errores casi infantiles como la repetición por error de la numeración de los capítulos o la repetición por descuido del título de alguno de ellos. Así, por ejemplo, el capítulo XXVIII trata de la herencia de la candela del hermano fallecido, y en el capítulo XXVI que trata de la asistencia al hermano pobre se vuelve a titular por error "del heredar la candela del hermano"[66]. Igualmente, detectamos errores gramaticales que no se deben al hecho de que las grafías no estuvieran fijadas sino a verdaderos despistes como la utilización de la palabra "práctica" por "plática", etcétera.

Y antes de presentar el texto de la regla de 1570 quisiera especificar detalladamente los criterios de transcripción paleográfica que hemos adoptado. Y en este sentido, debemos decir que, aunque conocemos las principales obras metodológicas de paleografía y de tratamiento de fuentes, como las de Rafael Altamirano o Agustín Millares, hemos optado en este caso por otros criterios alternativos. En esta ocasión nos hemos inclinado más bien por seguir las directrices de transcripción de Alberto Blecua[67] en cuanto a modernización de todas las grafías y desarrollo de las numerosas abreviaturas que presenta el texto. Y todo ello lo hemos hecho reiteradamente en el texto sin advertencia previa en cada caso. Sin embargo, sí que hemos querido conservar intactas todas las construcciones gramaticales, incluso en los casos en los que hemos encontrado alguna

incorrección.

Asimismo, hemos creído conveniente colocar la tilde a las palabras que les correspondía llevarlas. También hemos procedido a la revisión, y en su caso rectificación, de los signos de puntuación que presentan los originales que son escasos y, en ocasiones, inoportunos. Y para finalizar, hemos unificado a números romanos las numeraciones de los capítulos que aparecen aleatoriamente con letra o número.

Y hemos tomado la decisión de modernización los textos sobre todo por el gran número de irregularidades que presenta. La regla de 1570 es un refrito poco cuidado de las de 1477 con nuevas adiciones. Y la copia de 1724 es también una versión poco rigurosa, con algunas adiciones sobrescritas y con algunos errores que se debieron a la prisa con que fueron reproducidas.

En definitiva, presentar el texto tal cual aparecía tenía poco valor porque había sido muy modificado el texto original, en cambio, la modernización de las grafías tenía el gran atractivo de poder presentar los textos de forma coherente facilitando, asimismo, el acercamiento del lector a su contenido.

BIBLIOGRAFÍA

ARTACHO Y PÉREZ-BLÁZQUEZ, Fernando de (ed.): Manuscrito sevillano. Crónica general de cofradías, festejos, sucesos y hechos curiosos acaecidos entre 1713 y 1775. Sevilla, Editorial Guadalquivir, 1997.

BERMEJO Y CARBALLO, José: Glorias religiosas de Sevilla. Sevilla, Editorial Castillejo, 1994.

CALLAHAN, William J.: Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874. Madrid, 1989.

CARO BAROJA, Julio: Las formas complejas de la vida religiosa. (Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII). Madrid, Editorial Sarpe, 1985.

CARRERO RODRÍGUEZ, Juan: Anales de las cofradías sevillanas. Sevilla, 1991.

DUQUE DEL CASTILLO: Rafael: Apuntes para la historia de la hermandad del Gran Poder. Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 2002.

FERNÁNDEZ, Roberto: "La mujer cristiana en la España del setecientos. A propósito de la familia regulada de Antonio Arbiol", en El Conde de Aranda y su tiempo, T. I. Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2000.

GARCÍA DE LA CONCHA DELGADO, Federico: "Pontificia y Real hermandad y cofradía de nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor y Traspaso", en Nazarenos de Sevilla, T. I. Sevilla, Ediciones Tartessos, 1997.

GONZÁLEZ GÓMEZ, Juan Miguel y José RODA PEÑA: "Imagineros e imágenes de la Semana Santa Sevillana (1563-1763)", en Las cofradías de Sevilla en la modernidad. Sevilla, Universidad, 1999.

GONZÁLEZ DE LEÓN, Félix: Historia crítica y descriptiva de las cofradías de penitencia, sangre y luz fundadas en la ciudad de Sevilla. Sevilla, Ediciones Giralda, 1994.

GUTIÉRREZ DE ALBA, José María: "La Semana Santa en Sevilla", en La Ilustración Española y Americana, Año XV, N° X. Madrid, 5 de abril de 1871.

JIMÉNEZ SAMPEDRO, Rafael: "Juan de Santamaría realizó un crucificado para la hermandad del Gran Poder en 1576", Boletín de las Cofradías de Sevilla, N° 456. Sevilla, 1997.

LÓPEZ MARTÍNEZ, Celestino: Elogio del escultor Juan de Mesa y Velasco. Sevilla, Imprenta Provincial, 1939.

LÓPEZ MUÑOZ, Miguel Luis: Las cofradías de la parroquia de Santa María Magdalena en Granada en los siglos XVII y XVIII. Granada, Universidad, 1992.

LÓPEZ VARGAS-MACHUCA, Fernando: "El convento sevillano de Santiago de la Espada y sus enterramientos", en Las Órdenes Militares en la Península Ibérica, T. I. Cuenca, 2000.

-----"La iglesia del antiguo convento hispalense de Santiago de los Caballeros: historia y espacios arquitectónicos", Archivo Hispalense, N. 253. Sevilla, 2000.

MORENO, Isidoro: Cofradías y hermandades andaluzas. Sevilla, Biblioteca de Cultura Andaluza, 1985.

MORGADO, Alonso: Historia de Sevilla, T. II. Sevilla, Colección Biblioteca Hispalense, 2001.

PALOMERO PÁRAMO, Jesús: Las Vírgenes en la Semana Santa de Sevilla. Sevilla, 1983.

RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: "El monasterio de Santiago de la Espada de Sevilla", en Historia, Instituciones y Documentos, N. 6. Sevilla, 1979.

ROS, Carlos (dir.): Historia de la Iglesia de Sevilla. Sevilla, Editorial Castillejo, 1992.

RUMEU DE ARMAS, Antonio: Historia de la previsión social en España. Cofradías, gremios, hermandades, montepíos. Madrid, 1944

SÁNCHEZ HERRERO, José: Guía de los archivos de las cofradías de Semana Santa en Sevilla. Sevilla, 1990.

----- "Las cofradías de Semana Santa de Sevilla durante la modernidad", en Las cofradías

sevillanas en la Edad Moderna. Sevilla, Universidad, 1999.

----- (dir.): CXIX reglas de hermandades y cofradías andaluzas. Huelva, Universidad, 2003.

SERRANO Y ORTEGA, Manuel: Noticia histórico-artística de la Sagrada Imagen de Jesús Nazareno que con el título del Gran Poder se venera en su capilla del templo de San Lorenzo. Sevilla, 1898.

V.V.A.A.: Las cofradías de Sevilla en el siglo de la crisis. Sevilla, Universidad, 1999.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Traslado de las primitivas reglas del 9 de noviembre de 1570 de la hermandad del Gran Poder de Sevilla.

"Esta regla la hizo Thomas Díaz de Benjumea, siendo mayordomo, y la dio de limosna a esta santa cofradía y se acabó el día 24 de diciembre de 1724 años.

Esta regla, capítulos y constituciones es de la Sagrada Cofradía y Hermandad del Santísimo Poder y Traspaso de Nuestra Señora que al presente está sita en la iglesia parroquial del ínclito mártir español, el señor San Lorenzo de esta Muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla. Año de mil setecientos y veinte y cuatro.

Sea notorio a todos los hermanos y cofrades que ahora son y en adelante fueren como la Sagrada Cofradía del Santísimo Poder y Traspaso de Nuestra Señora tuvo principio, como parece, en el año de mil cuatrocientos y treinta y uno por sus fundadores, los excelentísimos señores Duques de Medina-sidonia que a su protección la eligieron y fundaron con licencia que para ello obtuvieron del muy reverendo en Cristo el padre fray Lope de Olmedo, preposito (sic) general de la orden de los monjes jerónimos, administrador de la santa iglesia metropolitana y patriarcal de la ciudad de Sevilla por la Sede Apostólica y dicha cofradía fue fundada en el convento de San Benito de esta ciudad, reinando en Castilla el Muy Alto y Muy Poderoso señor don Juan segundo de este nombre y gobernando la nave de la Iglesia el Muy Santo Padre Eugenio cuarto de feliz recordación y Arzobispo de Sevilla el señor don Diego de Anaya y Maldonado y en el año de mil cuatrocientos y setenta y siete fue aprobada la regla de esta santa cofradía por el señor don Pedro Fernández de Solís, oidor que fue de la Real Audiencia de esta ciudad, provisor y vicario general de este arzobispado por el Excelentísimo señor don Pedro González Mendoza, gran Cardenal de España, ante Antonio Sanz, notario mayor de su ciudad. En veintidós de septiembre de dicho año y con licencia del señor don Gutiérrez Álvarez de Toledo, pasó dicha cofradía al convento de Santiago de la Espada donde permaneció hasta el año de mil quinientos y cuarenta y cuatro que, con licencia del señor don Francisco García de Loaysa, de la orden de Santo Domingo, Cardenal y Arzobispo de esta ciudad, pasó al monasterio de Santa María del Valle de la orden de Nuestro padre San Francisco, donde al presente está por convenir así a esta Santa cofradía. Se anularon y reformaron algunas obligaciones a los conventos antecedentes y se hicieron nuevos capítulos con los religiosos de Santa María del Valle en beneficio de ambas partes que pasaron y confirmaron por el señor provisor Mexía de Lasarte y Francisco Aragonés, su notario, en Sevilla a nueve de noviembre de mil quinientos y setenta[68].

Tabla de todo lo que se contiene en esta regla: capítulo primero de lo que ha de prometer el cofrade que entrare por nuestro hermano, poniendo la mano derecha en la regla; capítulo de lo que son obligados a hacer los cofrades de luz, lo que pagan de sus entradas; capítulo tercero de los cofrades de sangre y lo que deben hacer y qué pagan capítulo cuarto; capítulo quinto que trata de la orden que ha(n) de tener los cofrades que han de ser excusados; capítulo de la misa que se ha de mandar decir por el Espíritu Santo para el día que hicieren oficiales; capítulo del orden que se ha de

tener para hacer la elección de todos los oficiales de la cofradía; capítulo de los oficiales que se han de elegir y de los que han de haber en todos los cabildos que se hicieren; capítulo de las mandas que ha de haber y quien los ha de repartir de los cabildos de cuaresma; capítulo de recibir hermanos y las calidades que han de tener y lo que han de pagar y hacer; capítulo de la fiesta de Nuestra Señora de la Asunción; capítulo de la fiesta de San Juan Evangelista; capítulo de la fiesta de señor San Francisco en su día; capítulo de la fiesta de Todos los Santos que habemos de hacer cada año; capítulo de la orden que se ha de tener para tomar cuentas al mayordomo; capítulo de la cuenta del prioste y del cargo que se le ha de hacer al nuevo prioste; capítulo de las misas del mes y del cabildo que se ha de hacer; capítulo del cabildo de oficiales que se ha de hacer el viernes de Ramos; capítulo del cabildo que se ha de hacer el Domingo de Ramos en la tarde; capítulo del repartir las túnicas de la cofradía; capítulo de la procesión de disciplina el Jueves Santo; capítulo del orden que ha de llevar la procesión de disciplina el Jueves Santo; capítulo de la cera que ha de tener la cofradía; capítulo de cómo se ha de proveer la necesidad de la cofradía; capítulo del lavatorio del Jueves Santo; capítulo del entierro de cualquier hermano o hermana; capítulo del entierro de hijo o padre o abuelos de hermanos; capítulo del entierro de encomendados; capítulo del heredar la candela del hermano que eligiere; capítulo del visitar a cualquier hermano que estuviese enfermo; capítulo del remediar la necesidad de cualquier hermano; capítulo del entierro que se le ha de hacer al fraile que falleciere de Nuestra Señora del Valle; capítulo del recibir muñidor y lo que está obligado a hacer; capítulo de lo que está obligado a hacer el escribano de cabildo y el de penas; capítulo de lo que deben hacer los fiscales; capítulo que trata de que no se meta(n) armas en cabildo; capítulo de los que dicen mal de la cofradía; capítulo (sic); capítulo que trata de los que se salen de cabildo sin licencia; capítulo que trata del acrecentar la regla; capítulo que trata de cuando se debe leer la regla; capítulo de los libros que ha de haber en la cofradía; capítulo de que el prioste tome prenda primero que mande muñir para algún entierro; capítulo que ningún hermano se levante de su asiento ni hablen de oídas y si están reunidos o amancebados; capítulo que trata del oficial que no sirve su cargo bien y que lo pueda dejar el que estuviere ocupado; capítulo que trata de los que se han de enterrar en la capilla; capítulo que trata de que no haya descuido de mandar decir las fiestas y misas; capítulo de elegir padre de ánimas; capítulo que trata de hacernos hermanos de las ánimas del purgatorio; capítulo de las misas que se han de decir por las ánimas del purgatorio; capítulo de las misas que se han de decir por las ánimas del purgatorio; capítulo declaración de la antigüedad de nuestra cofradía y aprobación.

EVANGELIO DE SAN JUAN[69]:

In principio erat Verbum, et Verbum erat apud Deum, et Deus erat Verbum. Hos erat un principio apud Deum. Omnia per ipsum facta sunt: et sine ipso factum est nihil, quod factum est. In ipso vita erat, et vita erat lux hominum: et lux in tenebris lucet, et tenebrae eam non comprehenderunt, fuit homo missus a Deo, cui nomen erat Ioannes. Hic venit in testimonium, ut testimonium perhiberet de lumine, ut omnes crederent per illum. Non erat ille lux, sed ut testimonium perhiberet de lumine. Erat lux vera, quae illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum. In mundo erat, et mundus per ipsum factus est, et mundus eum non cognovit. In propria venit, et sui eum non receperunt. Quotquot autem receperunt eum, dedit eis popestatem filios Dei fieri, his qui credunt in nomine eius: qui non ex sanguinibus neque ex voluntate carnis, neque ex voluntate viri, sed ex Deo nati sunt. Et verbum caro factum est, et habitavit in nobis: et vidimus gloriam quasi unigeniti a Patre plenum gratiae et veritatis. Laustibus Cristo.

EVANGELIO DE SAN LUCAS[70]:

In illo tempore: missus est angelus Gabriel a Deo in civitatem Galileae, cui nomen Nazareth,

ad virginem desponsatam viro, cui nomen erat Ioseph, de domo David, et nomen virginis Maria. Et ingressus angelus ad eam dixit: ave gratia plena: dominus tecum: benedicta tu in mulieribus. Quae cum audisset, turbata est in sermone eius, et cogitabat qualis esset ita salutatio. Et ait angelus ei: ne timeas Maria, invenisti enim gratiam apud Deum: ecce concipies in utero, et paries filium, et vocabis nomen eius Iesus: hic erit magnus, et filius altissimi vocabitur, et dabit illi Dominus Deus sedem David patris eius: et regnabit in domo Iacob in aeternum, et regni eius non erit finis.

Dixit autem Maria ad angelum: quomodo fiet istud, quoniam virum non cognosco. Et respondens angelus dixit ei: Spiritus sanctus superveniet in te, et virtus Altissimi obumbrabit tibi: Ideoque et quod nascetur ex te sactum, vocabitur filius Dei. Et ecce Elisabeth cognata tua, et ipsa concepit filium in senectute sua: et hic mensis sextus est illi, quae vocatur sterilis: quia non erit impossibile apud Deum omne verbum. Dixit autem Maria: ecce ancilla Domini, fiat mihi secundum verbum tuum.

EVANGELIO DE SAN MATEO[71]:

Cum ergo natus Iesus in Bethlehem Iuda in diebus Herodis regis, ecce Magi agi ab oriente venerunt Ierosolymam, dicentes: ubi est qui natus est rex Iudaeorum vidimus enim stellam eius in oriente, et venimus adorare eum. Audiens autem Herodes rex, turbatus est, et omnis Ierosolyma cum illo. Et congregans omnes principes sacerdotum, et scribas populi, sciscitabatur ab eis ubi Christus nasceretur. At illi dixerunt ei: in Bethlehem Iudae: sic enim scriptum est per prophetam: et tu Bethlehem terra Iuda, nequaquam minima es in principibus Iuda: ex te enim exiet dux, qui regat populum meum Israel. Tunc Herodes clam vocatis Magis diligenter didicit ab eis tempus stellae, quae apparuit eis: et mittens illos in Bethlehem, dixit: ite, et interrogate diligenter de puero: et cum inveneritis, renuntiate mihi, ut et ego veniens adorem eum. Qui cum audissent regem, abierunt, et ecce stella, quam viderant in oriente, antecedebat eos, usque dum veniens staret supra, ubi erat puer. Videntes autem stellam gavisii sunt gaudio magno valde. Et intrantes domum, invenerunt puerum cum Maria matre eius, et procidentes adoraverunt eum: et apertis thesauris suis abtulerunt ei munera, aurum, thus, et myrrham. Et responso accepto in somnis ne redirent ad Herodem, per aliam viam reversi sunt in regionem suam.

EVANGELIO DE SAN MARCOS[72]:

In illo tempore: recumbentibus illis undecim apparuit: et exporbravit incredulitatem eorum et duritiam cordis: quia iis, qui viderant eum resurrexisse, non crediderunt: Et dixit eis: euntes un mundum universum praedicate Evangelium omni creaturae. Qui crediderit, et baptizatus fuerit, salvus erit: qui vero non crediderit, condemnabitur. Signa autem eos qui crediderint, haec sequentur: in nomine meo daemones eiicient: linguis loquentur novis: serpentes tollent: et si mortiferum quid biberint, non eis nocebit: super aegros manus imponent, et bene habebunt.

El Dominus quidem Iesus postquam locutus est eis, assumptus est in caelum et sedet a dextris Dei. Illi autem profecti praedicaverunt ubique, domino cooperante et sermonem confirmante, sequentibus signis.

En el nombre de la Santísima Trinidad y de la entera unidad Padre e Hijo y Espíritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por siempre sin fin amen porque como dice San Pablo todos los fieles cristianos conviene que seamos hermanos en Jesucristo nuestro salvador el cual hallamos por padre en el cielo y en la tierra y que le sirvamos con limpia voluntad y puros corazones por ende creyendo firmemente en nuestro señor y verdadero redentor Jesucristo el cual recibió muerte y Pasión por nos librar del poderío del enemigo mortal y creciendo en la santa Trinidad Padre e Hijo y Espíritu Santo un Dios todopoderoso hacedor y criador de todas las cosas a honra y devoción del Santísimo Poder y Traspaso de la bienaventurada Virgen nuestra señora Santa María, madre de Jesucristo nuestro señor, que fue cuando nuestro redentor y maestro llevaba por la calle de la amargura a quien nos tenemos por abogada nuestra en todos nuestros hechos.

Todos los hermanos de esta santa cofradía deseando según nuestra flaqueza y poca

posibilidad y pequeñas fuerzas nos traen algo el deseo que tenemos de servir a Dios nuestro señor y su benditísima madre por tan supremo bien y beneficio que nos ha hecho y hace en elegirnos para celebrar el santo poder y traspaso de Nuestra Señora, contemplando en la muerte y pasión que nuestro señor padeció por nos salvar y redimir por su preciosa sangre y santa misericordia y nos dar vida perdurable la cual siempre tengamos en el reino celestial y por los buenos temporales que nos da con que nos sustentamos y le sirvamos por no ser ingratos y desagradecidos no nos olvidando con la más crecida y entrañable devoción que podemos habiendo respecto al celo y fervor de devoción con que los nobles y antiguos instituyeron y ordenaron que hubiese elección y hermandad para celebrar todos los pasos de pasión de Cristo nuestro señor y el santísimo poder y traspaso de Nuestra Señora la cual dicha cofradía habemos fundado y ahora de nuevo acrecentamos y reformamos algunos de los capítulos de obligación de nuestra regla para su santo servicio. Y asimismo juntamente tomamos por abogados nuestros a los bienaventurados San Juan Evangelista y al seráfico San Francisco en la cual advocación todos los fieles cristianos son y deben ser hermanos para lo cual establecemos pronto siempre jamás esta nuestra hermandad, regla y capítulos de ella a honra y gloria del Omnipotente Dios de la soberana virgen Nuestra Señora y su santo poder y traspaso que tuvo en los brazos del San Juan y para provecho y aumento de la de nuestras almas y con celo de amor hacemos las ordenanzas en la manera referida la cual cofradía es nuestra voluntad esté por ahora en la iglesia de Santa María del Valle de esta ciudad o en otra cualquiera a honra y gloria de Dios y de nuestra Señora y de San Juan Evangelista y de San Francisco y de nuestro maestro Padre Sixto cuarto y de los reyes don Fernando el Católico y de doña Isabel nuestros señores, siendo arzobispo de esta ciudad el eminentísimo señor Cardenal don Pedro González de Mendoza.

CAPÍTULO I: de lo que ha de prometer cualquier cofrade que entrare por nuestro hermano poniendo la mano derecha en la regla.

Que prometéis a Dios todopoderoso y la Virgen santa María su madre y a las palabras de los santos cuatro evangelios que en esta regla están y a los bienaventurados San Juan Evangelista y el seráfico san Francisco de estar todos los días de vuestra vida en esta santa cofradía del Poder y Traspaso de Nuestra Señora la cual queréis servir por el servicio de Dios y honra de nuestra hermandad cuya advocación tenemos en la iglesia y monasterio de Nuestra Señora del Valle o en otra cualquiera iglesia de Sevilla donde la dicha cofradía y cofrades de ella fueren ayuntados a hacer sus fiestas y ordenar sus cabildos de devoción de disciplina y de guardar todo provecho y honra de la dicha hermandad y cuando viéredes su provecho se lo allegaréis y el daño, por el contrario, se lo desviaréis y que seréis obedientes a todos los capítulos que en esta regla tenemos y los que se ordenaren en ella adelante y que prometéis de rezar cada día todo el tiempo que viviere(is) cinco Pater noster y cinco ave marías en honor de las cinco llagas de nuestro señor Jesucristo, poniendo por intercesora a su gloriosa madre y a San Juan Evangelista y San Francisco por el estado de la santa madre Iglesia romana y por la paz de los reyes cristianos y aumento de nuestra hermandad y que haréis todas las cosas que los alcaldes y mayordomos mandaren, tocantes al servicio de Dios y de la dicha cofradía haciendo vuestra casa llana a nuestro muñidor y mayordomo y oficiales para que tomen la prenda por las penas o mandas o deuda que debiereis a la dicha cofradía y que tenéis secreto de todos los cabildos que hiciéremos que no los diréis a nadie lo cual prometéis so las penas que están declaradas en esta regla.

CAPÍTULO II: de lo que son obligaciones a hacer los oficiales de luz y del qué pagan de sus entradas.

Ítem, ordenamos que hayan oficiales, digo cofrades, de luz los cuales han de ser obligados a llevar un sirio el Jueves Santo en la tarde o lo que les fuere mandado por los alcaldes y mayordomo o por el muñidor requerido y pague de su entrada doce reales con que de ellos se pague un real al escribano de cabildo y otro al muñidor y lo demás quede para la cofradía, con tal que no sea negro, ni mulato, ni morisco, ni de vil oficio en lo cual haya mucho cuidado so pena del que no hiciere lo que se le mandare pague medio real para la cera.

CAPÍTULO III: de los cofrades de sangre y lo que deben hacer y cuánto pagan.

Ordenamos y mandamos que haya otra manera de cofrades que sean de sangre los cuales han de ser obligados a pagar por su entrada ocho reales y más uno al escribano de cabildo y otro real al muñidor por el trabajo que tienen. Y han de hacer siempre disciplina a la hora que salieren (sic) el Jueves Santo la dicha cofradía, de Nuestra Señora del Valle, donde al presente tenemos nuestra advocación o de otra cualquiera iglesia o monasterio u hospital donde estuviéremos y no dejar de hacerla por todo el tiempo de su vida salvo por vejez o por causa legítima que para ello tenga, so las penas de la cofradía

CAPÍTULO IV: que trata de la orden que han de tener los cofrades que han de ser excusados.

Acordamos y tenemos por bien que se reciban hermanos que sean excusados los que serán obligados a pagar cada año seis reales por la excusa y un real de la luminaria y real y medio de las doce misas de los meses con aditamento que han de venir a todos los cabildos generales y a los que se hacen en la cuaresma y a las fiestas principales y el Jueves Santo al encierro y desencierro del Señor y a la procesión de disciplina, todo lo cual cumpla so las penas de esta regla.

CAPÍTULO V: de la misa que se ha de mandar decir del Espíritu Santo para la elección de los oficiales.

Tenemos por bien que para que la elección que se ha de hacer de oficiales que gobiernen nuestra hermandad sea acertada y bien hecha, es nuestra voluntad que el mayordomo sea obligado que para el día que se juntaren a hacer este cabildo por la mañana, mande decir una misa rezada del Espíritu Santo en nuestra capilla y al fraile que la dijere le encargue que ruegue a Dios por la elección que los hermanos del Santísimo Poder y Traspaso de Nuestra Señora han de hacer para que alumbré sus entendimientos y su amor y santo servicio y acierten a elegir personas suficientes para con que se sirva el Señor y aumento de nuestra cofradía a la cual misa han de venir todos los hermanos y han de tener su cera encendida y el que no viniere pague de pena media libra de cera.

CAPÍTULO VI: de como se ha de hacer la elección de los oficiales de esta cofradía.

Ordenamos que el primero domingo después de Pascua florida que es el de Cuasimodo en la tarde, estando juntos los hermanos y oficiales en cabildo antes que comiencen a hacer la elección mandamos a nuestro escribano mayor que públicamente diga a todos los oficiales y cofrades que estuvieron en el dicho cabildo que se hincen de rodillas delante de un crucifijo y recen cada uno un Pater noster y un Ave María a la Santísima Trinidad, rogando que inspire en sus corazones y voluntades para que lo que allí hubieren de ordenar vaya todo en amor y caridad, desechando toda ambición y afición y pasión y sea todo para su santo servicio y con limpio celo y con temor de Dios nuestro Señor y sin ofensa suya ni de nuestros próximos, poniendo por intercesora a la gloriosa Santa María del Traspaso y nuestros patronos San Juan Evangelista y San Francisco que ellos nos alcancen del Señor gracia con que lo que se hubiere de ordenar sea para su santo servicio de lo cual redundará provecho para nuestras ánimas y después de hecha esta rogativa se siente(n) todos con la paz de Jesucristo fijada en nuestros corazones y comience a ordenar el cabildo en el cual se hagan los oficiales por la orden que será declarada: dos alcaldes y un mayordomo y un prioste y dos escribanos, el uno de cabildo, y el otro de penas y dos fiscales y doce diputados. Y tenemos por bien que los dos alcaldes viejos o el uno como haya cabildo suficiente pueda o puedan señalar dos diputados o hermanos para el oficio de alcalde y después de nombrados les digan que salgan afuera y mandamos a nuestro escribano de cabildo y en su ausencia al de penas que se levante y tome los votos de todos los hermanos que se hallaren en el dicho cabildo y el que más votos tuviere quede con el cargo de alcalde y luego los dichos alcaldes viejos nombren otros dos diputados o hermanos para que se haga por la misma orden otro alcalde y si los dos alcaldes viejos o cualquiera de ellos

hubieren servido su cargo bien y fielmente en tal caso puedan los diputados y hermanos que estuvieren presentes nombrar al uno primero con otro hermano acompañado y el que tuviere más votos quede con el cargo de alcalde y por esta orden se puede hacer el otro alcalde todo lo cual se guarde y cumpla so las penas que se declaran en esta regla. Y lo mismo se haga en elegir mayordomo y prioste y escribano de cabido y de penas y los demás cargos los nombren los dichos alcaldes viejos a quien les pareciere con tal que sean personas tales que merezcan el oficio que les dieren y que todo lo susodicho no se pueda revocar so pena del que dijere que no está bien hecha la elección pague de pena una libra de cera y que no valga su dicho. Y que al que dieren cualquier cargo lo acepte por fuerza y si no lo quisiere aceptar pague de pena luego dos ducados y incontinenti en otro cabildo se elija el dicho cargo en otro hermano con la dicha pena. Y si en el domingo de Cuasimodo no se hiciere la dicha elección por falta de diputados y hermanos mandamos que para el primero domingo o fiesta adelante se torne a muñir para que se haga la elección y si no se juntaren a hacerla en tal caso se saque mandamiento de descomunió del señor provisor y con los que se hallaren en este cabildo postrero se haga la elección y al que no viniere pague de pena dos reales para la cera de la dicha cofradía.

CAPÍTULO VII: de los oficiales que se han de elegir y de los que ha de haber en los cabildos que hicieren.

Ítem, ordenamos que en esta santa cofradía haya dos alcaldes, los cuales rijan y gobiernen nuestra hermandad, y un mayordomo y que en su poder esté el dinero de la cofradía. Y asimismo, un prioste el cual tenga toda la cera y el paño de entierros y todas las demás cosas tocantes y pertenecientes a la hermandad y que haya un escribano mayor, el cual asista a todos los cabildos que se hicieren para que de fe de lo que pasare y un escribano de penas el cual tenga cuidado de acudir a los cabildos y entierros y tenga cuenta de las penas que debieren los hermanos a la dicha cofradía, teniendo la razón en un libro. Y también haya dos fiscales y doce diputados con los cuales o parte de ellos el mayordomo y alcaldes puedan hacer cabildo o cabildos de todas as cosas que fueren menester en esta nuestra hermandad y que todo lo que hicieren y ordenaren sea válido y firme y todos seamos obligados a lo cumplir por cuanto todo el cabildo le da su poder cumplido por que sería gran trabajo para cualquiera cosa que se ofrezca a la dicha cofradía el hacer cabildo general, el cual dicho cabildo se pueda hacer a donde estuviere nuestra hermandad o a donde les pareciere a nuestros alcaldes y mayordomo y que en los cabildos que se hicieren para que tenga efecto acordamos que haya en ellos doce hermanos o más y cuatro diputados estando entre ellos un alcalde y el mayordomo y prioste y cualquiera de los dos escribanos y si fuere el tal cabildo de solos los oficiales como se junten ocho o seis diputados y un alcalde y el escribano y el mayordomo y prioste ordenamos que valga todo lo que ordenare y el oficial que faltare a los cabildos pague de pena un real y el hermano ha de ser obligado a dar medio real.

CAPÍTULO VIII: de las mandas que ha de haber y quien las ha de repartir y de los cabildos de cuaresma.

Ordenamos que haya en esta santa cofradía para demandar por la ciudad ocho basinas con sus insignias del Traspaso de Nuestra Señora y más haya cincuenta alcancías de hoja de lata con las dichas insignias las cuales demandas tengan los diputados de la dicha cofradía cuidado de repartirlas para enviar a las Indias y otras entre los hermanos y en tiempo de carnal las reparta el prioste cada mes y en la cuaresma por una semana y el que no quisiere recibir la dicha demanda pague de pena dos reales para la cera y luego se torne a repartir en otro cofrade y las basinas se repartan cada una entre los hermanos. Ítem más acordamos que todos los domingos y fiestas de cuaresma se haga cabildo general y en ellos se vaya a averiguando las cuentas de los hermanos y se tenga particular cuidado de repartir las alcancías y basinillas y avisarles que para otro cabildo les traigan y luego se tornen a repartir que si les pareciere a nuestros alcaldes y mayordomo abrir la entrada de los hermanos lo hagan con tal que sea solo para los de sangre y den una vela de a libra y media con las insignias de la cofradía, lo cual se cumpla y guarde so pena de un real para la cera.

CAPÍTULO IX: de recibir hermanas y las calidades que han de tener.

Ítem, ordenamos y mandamos que se reciban cofrades con tal que se entienda y sepa primero que no es revoltosa ni de vil trato ni bajo oficio ni de mala lengua ni negra ni mulata ni morisca y de limosna por su entrada diez reales y de ellos se le de un real al escribano de cabildo y otro al muñidor la cual dicha hermana no ha de venir el Jueves Santo a nuestra procesión de disciplina para ir en ella como los demás hermanos van, por evitar murmuraciones y si viniere sea echada fuera de la procesión salvo si no viniere con una vela encendida a su costa con las insignias de la cofradía y, asimismo, primera que vendrá a las fiestas que tuviere la cofradía y pague el alumbraria (sic) y misas de los meses. Ítem, que las mujeres de los hermanos que quisieren entrar por hermanas sean obligadas a pagar una vela de a libra y media y un real al escribano y otro al muñidor y esto se entienda en vida de su marido y no se le pueda llevar pena por las faltas que hiciere por ser como son mujeres.

CAPÍTULO X: de la fiesta de Nuestra Señora de la Asunción.

Otrosí, ordenamos y mandamos que pasado el día de Nuestra Señora, luego, el domingo siguiente se celebre la fiesta de la Santísima subida de nuestra Señora a los cielos con su misa cantada y sus vísperas y su sermón y con toda la cera de la cofradía y con ministriles y se traiga en procesión la imagen de Nuestra Señora, todo lo cual se haga con mucha solemnidad y se de a los frailes cera como a todos los demás hermanos y si les pareciere a nuestro alcalde y mayordomo que se traigan algunas danzas u otros regocijos lo hagan por ser como es la fiesta más principal que tenemos en la cual se tenga mucho cuidado y se aderece la iglesia y nuestra capilla de doseles de seda los cuales han de tener cuidado los oficiales de la cofradía de buscarlos y colgarlos y el día de esta fiesta sean todos los hermanos y hermanas muñidos para que vengan a ella y paguen un real cada uno de la luminaria y real y medio de las misas de los dos meses del año la cual fiesta se haga a donde residiere esta santa cofradía y el que no viniere pague de pena una libra de cera la cual se haga donde estuviere la dicha cofradía.

CAPÍTULO XI: de la fiesta del señor San Juan Evangelista.

Ítem, ordenamos que el día tercero de pascua florida se celebre la fiesta del señor San Juan Evangelista nuestro patrón con su misa cantada y órganos y su sermón y si les pareciere a nuestros alcaldes y mayordomo que se traigan ministriles y otros regocijos lo hagan con mucha autoridad y para esta fiesta sean muñidos todos los hermanos y hermanas y a los frailes se les de velas si hubiere procesión la cual dicha fiesta se haga en donde la cofradía residiere perpetuamente y el hermano que faltare a esta fiesta pague de pena un real.

CAPÍTULO XII: de la fiesta del señor San Francisco en su día.

Ordenamos y mandamos que a cuatro de octubre en cada un año se celebre la fiesta del seráfico San Francisco nuestro patrón con sus vísperas muy solemnes y su misa cantada y sermón y por la mañana y tarde se haga procesión trayendo en ella al bienaventurado señor San Francisco a la cual vengan todos los hermanos y a los frailes se les de cera como a los demás hermanos y hermanas y asimismo se traigan ministriles y se cuelgue la iglesia de sedas que se haga un paso de algunos de los muchos milagros que hizo y si les pareciere a nuestros alcaldes y mayordomo que se traigan otros regocijos lo hagan muy cumplidamente y el hermano que faltare pague de pena dos reales de cera.

CAPÍTULO XIII: de la fiesta de Todos los Santos que se ha de hacer.

Ordenamos y tenemos por bien que, después del día de Todos (los) Santos, dentro de un mes se haga la fiesta de Todos (los) Santos con sus vísperas y el día siguiente su misa cantada y sermón

y doce misas rezadas por las ánimas de los difuntos hermanos de nuestra cofradía y se les de la ofrenda que les pareciere a nuestros alcaldes y mayordomo la cual se haga con mucha solemnidad haciendo un túmulo muy alto cubierto de luto y se traigan muchos candeleros de plata para que esté la cera de la cofradía y doce cirios blancos y se les avise a todos los hermanos que recen cincuenta Ave marías y cincuenta Pater Noster por las ánimas de nuestros hermanos y el que no viniere pague un real para la cera este día.

CAPÍTULO XIV: de la orden que se ha de tener para tomar las cuentas.

Ordenamos y mandamos que otro domingo o fiesta después de haber elegido los oficiales de la cofradía se haga cabildo general o de oficiales a donde quiera que estuviere nuestra hermandad o en casa del uno de los alcaldes y allí se tome cuenta al mayordomo de lo que hubiere requerido y lo que hubiere gastado y tenemos por bien se le tome por descargo todas las partidas que diere de a ocho reales abajo aunque no muestre cartas de pago ni libramientos como se entienda que se ha gastado en servicio de la cofradía y ante todas cosas jure como lo gastó para cosas de nuestra hermandad. Ítem, más que todos los gastos que hubiere hecho de ocho reales arriba ordenamos que sea obligado a mostrar cartas de pago o libramientos de los alcaldes y de otra manera no se le reciba en cuenta lo que hubiere gastado fuera de la orden susodicha. Ítem, acordamos que si el dicho mayordomo debiere alguna cosa a la cofradía que lo pague luego que haya acabado de dar las cuentas y su le debiere al mayordomo algún dinero declaramos que se pague dentro de un mes y para que de ello conste se le de un testimonio del alcance que hizo a la cofradía para que se le pague el nuevo mayordomo o los bienes de la cofradía. Ítem, que todos los dineros que se juntaren en el cabildo se den al mayordomo y se le haga cargo de ellos y si no se hallaren presente(s) se echen en la caja de la limosna que está en la capilla para dárselos a otro, todo lo cual se guarde y cumpla como dicho es so pena de dos libras de cera.

CAPÍTULO XV: de la cuenta que se ha de hacer al nuevo prioste.

Otrosí mandamos que otro domingo adelante o fiesta después de haber tomado la cuenta al mayordomo se tome cuenta al prioste de nuestra cofradía de todos los bienes que se le entregaron cuando se le dio el cargo y de los que se acrecentaron en su año. Y en cuanto a la cera, ha de ser obligado a mostrar los cabos de las velas de lo de abajo y si le faltare alguna cosa mandamos que lo tasen nuestros alcaldes y lo pague dentro de tres días con pena de una libra de cera y después de haber tomado la cuenta al prioste en este dicho día se le haga cargo al prioste nuevo de todos los bienes que la dicha nuestra hermandad tuviere para lo cual haya un libro y después de sentados los dichos bienes con los que se hubieren acrecentado se le haga cargo de ellos y lo firme y lo mismo se haga en todos los bienes que se fueren multiplicando en la dicha hermandad. Y a de prometer de que no prestará ninguno de los dichos bienes de la cofradía a ningún hermano ni a otra persona sin expreso mando de los alcaldes y mayordomo. Y si los susodichos le pidieren algo de la cofradía se lo de luego como oficiales supremos en quien está el gobierno de la dicha cofradía. Ítem que el prioste no se entremeta a pedir los bienes que faltaren de la cofradía a los oficiales y hermanos y otras personas porque le compete a los alcaldes y mayordomo el cobrarlos porque solo se le da facultad que lo avise por petición en cabildo so pena de una libra de cera para que se de orden de lo que conviniere hacerse. Ítem, que en las procesiones y entierros no gobierne el dicho prioste porque solo lo han de hacer los alcaldes y mayordomo salvo si no fuere en ausencia de ellos. Ítem, que todas las veces que fueren llamados por nuestros alcaldes y mayordomo a que de la cuenta de los bienes de la cofradía se obligue de que lo hará so pena de dos libras de cera quitado el cargo y lo den a otro que sea suficiente y de confianza para que lo sirva. Ítem, que no faltará de todos los entierros y cabildos que se ofrecieren y que servirá su cargo bien y fielmente so pena de que si no cumpliere cualquiera cosa de estos capítulos pague una libra de cera y a la segunda vez le quiten el cargo.

CAPÍTULO XVI: de la misa del mes y del cabildo que se ha de hacer.

Establecemos y tenemos por bien que el primero domingo del mes se diga una misa cantada de Nuestra Señora de la Encarnación con diáconos y órganos y su responso a campana tañida a honra de la Pasión de Nuestro Señor Jesucristo por todas las ánimas del purgatorio y de nuestros hermanos difuntos y por los vivos para que Dios les de gracia para que acierten a servir a esta santa hermandad y para ayuda a la dicha misa cada uno un cuarto y acabada la misa o a la tarde se haga cabildo y en él se acuerde lo que más conviniere a la cofradía para lo cual sean muñidos todos los hermanos y en la misa tengan sus velas encendidas desde el principio hasta que se acabe de decir el responso. Ítem, que todos los excusados sean obligados a venir a lo susodicho y el que no viniere a la dicha misa y cabildo pague un real.

CAPÍTULO XVII: del cabildo de oficiales.

Ordenamos y mandamos que el viernes de ramos en cada un año se haga cabildo de oficiales solamente por la mañana o por la tarde en la parte donde residiere de la cofradía (sic) o en casa de uno de los alcaldes o mayordomo y que no pueda entrar en el otro ningún cofrade y lo que se ha de tratar es repartir las varas de los que han de regir el Jueves Santo y los bastoneros que han de ir, todos los cuales sean personas prudentes para el dicho gobierno y cometer las demandas que fueren menester y los que han de coger la cera y todas las demás cosas tocantes y pertenecientes a la dicha procesión y prevenir quien han de llevar los pasos y los que han de quedar para el lavatorio, todo lo cual se declare el Domingo de Ramos en el cabildo. Ítem, que el que contradijere alguna cosa de las que se acordaren en el dicho cabildo pague de pena un real para la cera y el que viniere con vara o bastón sin habérselo repartido pague la misma pena y se le quite.

CAPÍTULO VIII: del cabildo del Domingo de Ramos en la tarde.

Otrosí ordenamos y mandamos que el Domingo de Ramos de cada un año perpetuamente para siempre jamás se haga cabildo general en la tarde a donde residiere la cofradía para el cual sean muñidos todos los hermanos sin reservar a excusados y el mayordomo tenga un predicador prevenido que nos predique y nos haga una practica[73] que dure media hora para que tengamos algún consuelo espiritual para que nos animemos en el derramar nuestra sangre y acabado el sermón o práctica (sic) los alcaldes tengan cuidado de avisar a todos los hermanos que se confiesen y comulguen para el día de nuestra procesión para que nuestro sacrificio sea acepto (sic) a Dios nuestro señor, mediante los méritos de la sagrada Pasión y sangre que nuestro señor redentor Jesucristo derramó por nosotros. Ítem, en este cabildo tengan los alcaldes y mayordomo cuidado de hacer amistades en todos los hermanos que estuvieren reñidos y el que no quisiere ser amigo de su hermano sea desterrado de la cofradía por un mes y, cuando lo vuelvan a recibir, pague media libra de cera de pena con tal que sea su amigo. Ítem, que en este cabildo se haga altar y allí esté puesto un plato de plata para que los hermanos echen la limosna que quisieren para los gastos de la procesión del Jueves Santo. Ítem, que los hermanos en este cabildo averigüen las penas y paguen lo que pudieren dando la limosna que quisieren sin apremiarlos porque la han de dar de su voluntad. Ítem, que en este cabildo se lea todo lo que se acordare en el cabildo que se hiciera el viernes de ramos para que todos los hermanos sepan lo que se ha de hacer el Jueves Santo y para que ninguno se atreva a sacar vara u otra cosa sin licencia de los alcaldes y mayordomo. Ítem, que se lea al principio del cabildo toda esta regla para que estén todos avisados de lo que deben hacer al servicio de Dios y honra de nuestra hermandad. Ítem, que ninguno se vaya de(l) cabildo hasta tanto que se haya acabado de hacer salvo si no fuere habiendo averiguado su cuenta y con licencia de los alcaldes o mayordomo. Ítem, que ninguno (sic) oficial de la cofradía pueda estar en cabildo en pie sino fuere uno de nuestros fiscales y el muñidor, los cuales han de hacer lo que los alcaldes o mayordomo les mandaren so pena del que fuere contra cualquiera cosa de las aquí contenidas pague media libra de cera y si faltare a este cabildo pague de pena una libra de cera.

CAPÍTULO XIX: de repartir las túnicas de la cofradía.

Ordenamos y tenemos por bien que porque algunos cofrades no dejen de hacer su disciplina

por falta de túnicas acordamos que los alcaldes sean obligados a tener siempre por bienes de la dicha cofradía cincuenta túnicas o más con su aparejo y que el cofrade que pidiere la dicha túnica se la den con tal que dé de limosna tres reales para ayuda a la cera por que se le preste, los cuales pague luego. Y asimismo de prenda que valga veinte reales o más y si alguno quisiere ser nuestro encomendado para salir de disciplina el Jueves Santo y pidiere recado de túnica y disciplina mandamos se le de dando la dicha limosna y prenda. Y a los hermanos y encomendados se les avise (y) vuelvan el dicho recado dentro de ocho días, lavado y aderezado de manera que no falte cosa ninguna, so pena de dos reales para ayuda a lavar y aderezarlo.

Ítem, Ordenamos que el tercer domingo de cuaresma los dichos alcaldes y mayordomo cometan a una persona de confianza el tener cuidado de beneficiar las dichas túnicas y que de cuenta de cuenta de ellas y de la limosna que hubieren dado el domingo de cuasimodo y lo que faltare de las dichas túnicas y limosna lo pague el susodicho mayordomo estando presentes los dichos alcaldes y en ello haya buena cuenta y si los alcaldes y mayordomo le pidieren algunas túnicas mandamos se les den los cuales sean obligados a tener cuenta y razón so pena de media libra de cera para la cofradía.

CAPÍTULO XX: de la procesión de disciplina el Jueves Santo

Otrosí ordenamos y mandamos desde ahora para siempre jamás que se haga disciplina general el jueves de la Semana Santa a las tres de la tarde para lo cual sean obligados a venir todos los hermanos a la una del día y al punto de la una sean obligados nuestros mayordomos de tener prevenido un predicador que predique el mandato en la parte que residiere la cofradía, el cual dicho sermón dure una hora que es hasta las dos y luego se baje previniendo lo que fuere menester hasta que den las tres para lo cual han de venir todos confesados y comulgados o con propósito de lo hacer. Ítem, más sean obligados a traer sus túnicas y el demás aderezo que es necesario, las cuales túnicas sean de lienzo blanco, los que fueren de disciplina, y todos los que fueren de sangre y que llevaren los pasos y fueren rigiendo la cofradía mandamos traigan las túnicas de bocacín prieto y todos traigan los capirotos romos que cubran el rostro y los dichos hermanos y encomendados traigan ceñidos unos cordones del señor San Francisco que sean de cáñamo y sus escapularios de anascote negro y en los pechos la insignia del Traspaso de Nuestra Señora y que los hermanos que no pudieren venir descalzos traigan alpargates (sic) bastos. Ítem, más se guarde la orden que los alcaldes y mayordomo hubieren dado en todo lo que se ofreciere en este día y el que hiciere al contrario de ello pague de pena una libra de cera y lo echen de la procesión y el que no viniere este día pague dos reales para la cera.

CAPÍTULO XXI: del orden que ha de llevar la procesión.

Otrosí ordenamos que en la procesión del Jueves Santo de disciplina se lleve al principio de ella la campanilla de la cofradía la cual es del muñidor y él la pueda dar a quien quisiere para este día. Ítem, más veinte y cuatro niños de la doctrina con su cruz. Ítem, un estandarte negro con su cruz colorada y le acompañen seis bastoneros el cual lleve nuestro escribano de cabildo y por su ausencia al de penas y luego se lleve un calvario con su cruz y al medio lleven un Cristo con su cruz a cuestras que se titule Jesús Nazareno del Gran Poder Santísimo y luego se saque la imagen de Nuestra Señora del Traspaso con San Juan y a la postre un Cristo Crucificado y en medio de la procesión lleven música de cantores o veinte y cuatro clérigos de misa lo que más convenga y a nuestros alcaldes y mayordomo les pareciere. Y asimismo vayan en la procesión dos trompetas que sean muy buenas y dos canastillas en que se coja la cera y las demandas que fueren necesarias y todo lo que fuere de menester gastar para este día sea de la cofradía y han de ser obligados a andar cinco estaciones las que los alcaldes les pareciere con tal que sea la una la iglesia Mayor y que la cera que se gastare este día sea blanca so las penas de la dicha cofradía.

CAPÍTULO XXII: de la cera que ha de tener la cofradía.

Ítem, ordenamos que para celebrar las fiestas que tenemos y para los entierros que se

ofrecieren en nuestra hermandad mandamos se tenga(n) por bienes de la cofradía doce cirios blancos de a siete librar cada uno y más velas para todos los cofrades de a libra y media y para las hermanas y frailes de a media libra toda la cual dicha cera es nuestra voluntad que tenga una cruz negra con su toalla verde y al pie de la cruz tenga un escudo con dos brazos, el uno de Jesucristo y el otro de San Francisco con un cordón alrededor y tres clavos y el pie de la vela sea verde, la cual este en poder del prioste y los cirios tengan al pie sus encajes de hojalata y asimismo haya dos codales para los ciriales.

CAPÍTULO XXIII: de como se ha de proveer la necesidad de la cofradía.

Otrosí, ordenamos que si en algún tiempo faltare cera a la cofradía o dineros y otras cosas mandamos que los alcaldes y mayordomo manden al muñidor muñir para cabildo general y en él se trate de la necesidad de la hermandad y lo primero que se ha de hacer es repartir los rabos de la cera que hubiere entre los hermanos, lo cual nuestro escribano tenga cuidado de asentar quien los lleva y que para la primera fiesta los traigan renovados y luego se trate de lo que más convenga a la cofradía y el que faltare a este cabildo pague dos reales para la cera de la cofradía y mandamos que los excusados acudan a este cabildo so la pena susodicha. Y asimismo se repartan los cabos de las velas de las mujeres para que hagan lo propio que los hermanos todo lo cual se haga con fervor y caridad y con mucho celo de servir a Dios y a Nuestra Señora.

CAPÍTULO XXIV: del lavatorio del Jueves Santo.

Ítem, ordenamos y tenemos por bien que para la conservación y salud de todos los hermanos y encomendados que salieren en la procesión del Jueves Santo de disciplinas mandamos al mayordomo que para cuando vuelvan de hacer su disciplina tengan aparejado el lavatorio que sea suficiente y conforme se suele hacer en sus basinas grandes y tenga todo el papel y arraigan que fuere menester y todo lo demás que se ofreciere de manera que no falte cosa ninguna para lo que ordenamos que el mayordomo señale los hermanos que quisiere para que le ayuden y en ello cumplan como si fueran en la misma estación de disciplina lo cual se haga cumplidamente so pena de una libra de cera.

CAPÍTULO XXV: del entierro de cualquier hermano o hermana.

Ítem, ordenamos que si algún hermano o hermana de nuestra hermandad falleciere seamos obligados a lo enterrar con la cera de la cofradía a donde mandare para lo que sean muñidos todos los hermanos y lleven los diputados doce cirios si los tuviere la cofradía y, si faltare quien los lleve, mandamos que los lleven quien nuestros alcaldes y mayordomo les pareciere y los demás hermanos lleven sus candelas encendidas. Y ordenamos se le digan al tal hermano o hermana una misa cantada de réquiem y tres misas rezadas estando el cuerpo presente y porque algunas veces no habrá lugar de decirlas damos facultad a nuestro mayordomo que las mande decir a donde estuviere la dicha hermandad dentro en quince días sin tomar parecer de los alcaldes y el cofrade que no viniere al tal entierro pague de pena un real con tal que sea muñido de la mañana para la tarde o de la tarde para la mañana. Y que los hermanos que se hallaren presentes o supieren del fallecimiento de cualquier hermano o hermana le digan cinco Pater noster y cinco ave marías por su ánima y se le de al muñidor del tal difunto tres reales por el trabajo de llevar la cera y traerla los cuales ha de pagar la parte del que falleciere.

CAPÍTULO XXVI: de hijo o padre o abuelo y hermanos.

Otrosí, acordamos y tenemos por bien que los hijos o hijas de nuestros hermanos seamos obligados a los enterrar con sus cirios los cuales lleven los diputados y los demás hermanos lleven sus velas encendidas y lo mismo se haga a padre o madre o abuelo o abuela o hermano o hermana

del tal cofrade como lo sustente a su costa y lo tenga dentro de las puertas de su casa y recen lo mismo que al hermano lo cual se guarde y cumpla so pena de un real para la cera de la cofradía.

CAPÍTULO XXVII: del entierro de encomendados.

Otrosí, mandamos que por cuanto algunos se encomiendan para que los entierren en esta cofradía como si fueran hermanos ordenamos que estos tales den de limosna tres ducados o más según su posibilidad los cuales se entierren con doce cirios y las velas de la hermandad y que no se les diga misa y si quisiere como cabeza menor que lo entierren pagando lo que les pareciere a los alcaldes y mayordomo se entierre y si fuere persona que pidiere ser hermano estando enfermo se admita por tal pagando su entrada y dos libras de cera y si falleciere lo enterremos como hermano y si viviere quede por hermano con tal que prometa de guardar los capítulos de la regla y el hermano que no viniere al tal entierro pague de pena un real para la cera de la cofradía.

CAPÍTULO XXVIII: que trata del heredar la vela del hermano que falleciere.

Acordamos y tenemos por bien que cuando falleciere alguno de nuestros hermanos mandamos que el hijo mayor que quedare como sea de edad herede la candela con tal que prometa de guardar los capítulos de esta regla y señale casa para que nuestro muñidor la sepa para cuando sea de menester y de una candela de a libra y media y si el hijo mayor no la quisiere la pueda haber el segundo hijo y así tenga de grado en grado y si falleciere sin hijos la herede la mujer hasta que se case lo cual se guarde con pena de una libra de cera para la cofradía.

CAPÍTULO XXIX: del visitar a cualquier hermano.

Ítem, ordenamos que cuando alguno de nuestros hermanos estuviere enfermo mandamos que a dos cofrades que señalaren los alcaldes o mayordomo lo vayan a ver y digan que confiese y rija su alma y descargue su conciencia al cual visiten dos veces en la semana mientras estuviere enfermo para que reciba algún consuelo y sepan si el tal hermano tiene necesidad y si la tuviere avisen a los alcaldes para que la remedien en lo cual haya mucho cuidado y si la cofradía no tuviere que le dar para su remedio mandamos que los alcaldes señalen dos diputados los cuales procuren licencia del señor provisor y pidan en la ciudad limosna para el tal hermano de manera que lo remedien lo que más fuere posible so pena del que no lo hiciere pague cuatro reales para el tal enfermo y luego se cometa a otros.

CAPÍTULO XXX: del heredar la candela del hermano

Otrosí, tenemos por bien que cuando algún hermano de nuestra hermandad viniere en pobreza y extrema necesidad que no pueda sustentarse por su persona mandamos que los alcaldes se informen de la verdad y siendo tal se le de los bienes de la cofradía de limosna cada día un real hasta que él pueda remediarse y si estuviere preso por deudas o cautivo en tierra de moros acordamos que la dicha cofradía le ayude a su libertad de manera que sea libre de su prisión o cautiverio y si enfermase fuera de Sevilla y algún hermano lo viere tenemos por bien que le ayude con lo que pudiere y la limosna que le diere se le pague al tal cofrade de los bienes de la cofradía todo lo cual se haga con mucha caridad so pena de una libra de cera para la dicha cofradía.

CAPÍTULO XXXI: del entierro que se le ha de hacer a fraile que falleciere.

Otrosí ordenamos que tenemos por bien que cuando falleciere algún fraile de Nuestra Señora

del Valle o la madre Beata por ser como son nuestros hermanos avisando con tiempo mandamos al prioste que luego mande muñir la cofradía para la honra del tal entierro con mucho cuidado porque todos los cofrades se hallen presentes con sus candelas encendidas y seis cirios de y den a todos los frailes velas de la dicha cofradía y, si fuere generalísimo o provincial o guardián, acordamos haya doce cirios y se le haga(n) sus honras muy cumplidas con su sermón a costa de la cofradía y todos los hermanos seamos obligados a rezar cinco Pater noster y cinco Ave Marías por el ánima del tal fraile difunto como a cualquiera de los dichos cofrades lo cual se haga mientras la cofradía estuviere en el monasterio de Nuestra Señora del Valle y el fraile que siendo para entierro muñado no viniere pague de pena un real y mandamos que de los bienes de la cofradía se le den al muñidor dos reales de cada entierro del tal fraile por el trabajo del llevar y traer la caja de la cera todo lo que se hace atento que cuando falleciere alguno de nuestros hermanos y se mandaren enterrar en la capilla nuestra o en el dicho monasterio han de salir los frailes con sus candelas encendidas a recibirlo como tales hermanos que son de esta santa cofradía.

CAPÍTULO XXXII: de recibir muñidor y a lo que está obligado.

Acordamos que haya un muñidor para servicio de esta santa hermandad al cual pague su trabajo del dinero de la cofradía y se le haga una ropa azul con las mangas negras y un escudo grande con el Santo Traspaso de Nuestra Señora en los brazos del señor San Juan y esto sea para con que sirva esta cofradía en las cosas que fueren menester y me mandaren tocantes y pertenecientes a ella y le mandamos que todas las veces que les pareciere a nuestros alcaldes y mayordomo demande limosna en las partes que le fuere dicho y aunque sea con el retablo lo cual ha de ser para la cofradía. Ítem, sea obligado a llevar las basinas o alcancías que le dieren los diputados o alcaldes a los hermanos que señalaren sin descuidarse. Ítem, que muña a todos los hermanos para los entierros y cabildos con tiempo y, si pasados de cuatro dijeren que no les ha muñado para el tal entierro o cabildo que pague la pena que debía el tal hermano por no haber venido o se le descuenta de su salario. Ítem, que sea obligado a acudir cada día una vez en casa del mayordomo para saber si lo han de menester. Ítem, que tenga cuidado a decir a los hermanos que recen cinco Pater Noster y cinco Ave Marías por el ánima del hermano que falleciere. Ítem, que tenga cuidado de tener la cera bien tratada y la capilla limpia y recoja las bancas y les haga una señal y asimismo guarde los demás bienes que tuviere a su cargo y si por su descuido faltare alguna cosa mandamos que lo pague. Ítem, que sea obligado a no ir fuera de Sevilla sin expreso mandado de los alcaldes o mayordomo y se le de término quince días y deje otro en su lugar. Ítem, que no sea soberbio ni tenga oficio vil ni sea mulato, ni negro, ni morisco y que ande bien tratado. Ítem, que tenga por memoria los nombres de los hermanos y hermanas y sepa las casas en las cuales haga una señal en las puertas de su casa de cada uno. Ítem, que si no hallare en su casa al hermano lo avise a su mujer, va(ya) otra persona que sea de razón porque no falte para lo que fuere llamado. Ítem, que en el cabildo esté a la puerta y no deje estar allí a nadie que esté oyendo o mirando si no fuere hermano. Ítem, que cuando hablare con algún hermano se quite la gorra o sombrero y sea bien criado (sic). Ítem, que lo podamos enterrar como a hermano y no se lleve ninguna cosa y asimismo a su mujer e hijos. Ítem, cumpla todo lo susodicho so pena de por cada cosa que faltare de este capítulo pague dos reales para la cera y acordamos le sea leído todo lo aquí contenido y haga recaudo de su entrada señalándole salario y tiempo y si quisiere antes le sea quitado un mes de su servicio.

CAPÍTULO XXXIII: de lo que está obligado el escribano.

Otrosí ordenamos que nuestro escribano de cabildo tenga cuidado de tener los libros bien tratados debajo de llave la cual tenga en su poder excepto el libro de penas. Ítem, que no falte de todos los cabildos y fiestas para que escriba todo lo que se ordenare y lo firme como escribano de dicho cabildo. Ítem, que lea la regla cuatro veces en el año por la orden que está ordenado. Ítem, que el recibir de cualquier hermano o hermana pida que presenten ante él una petición diciendo en ella lo que quiere ser y si no la trajere sea obligado a hacerla la cual lea delante del cabildo y si se recibiere el tal hermano le diga que toque con la mano derecha en la regla y allí prometa de guardar y cumplir los capítulos de ella y luego lo asiente en el libro mayor de entradas y lo firmen ambos a dos y si no supiere escribir lo firme por él un testigo. Ítem, que nuestro escribano de penas sea obligado a tener el libro de ellas guardado y acuda a todos los entierros y fiestas y cabildos y asiente

a los que faltaren de venir y en todo tenga buena cuenta y razón y por ausencia del escribano de cabildo haga lo que fuere de menester en la dicha cofradía y ambos los dichos escribanos puedan dar fe de lo que pasare ante ellos, guardando y cumpliendo todo lo contenido en esta regla so pena que por cada cosa que faltare paguen de pena media libra de cera y para que acierten a servir su cargo mandamos le sea leído este capítulo y se les encargue el secreto y fidelidad en todo, so la pena dicha.

CAPÍTULO XXXIV: de lo que deben hacer los fiscales.

Ítem, ordenamos que nuestros fiscales no falten de ningún cabildo o fiesta o entierro y que tengan cuidado estando en cabildo el que primero viniere de tomar una vara en la mano y ande por el dicho cabildo y dé aviso en la mesa del que jurare o viniere con otro hermano o metiere armas para que se castigue. Y tenemos por bien que si por nuestros alcaldes o mayordomo le fuere mandado algo que traiga a la mesa algún hermano para averiguar sus penas u otra cosa o quisiere entrar alguno por hermano que tenga cuidado de avisarle que hable con crianza, quitada la gorra o sombrero hasta que se quite de allí por la reverencia que se debe tener al Santo Crucifijo y honra de nuestra hermandad so pena que el que no lo hiciere pague de pena un real y no le sea oído lo que quiere decir hasta que se quite el sombrero o gorra y si el fiscal no se lo avisare pague la dicha pena. Ítem, que sean obligados a dar aviso de todo el provecho que convenga a la cofradía y asimismo avisen del daño que hubiere para que se remedie. Ítem, que defiendan y amparen la cofradía con mucho cuidado y solicitud, dando de todo noticia a los alcaldes y mayordomo para que vean y provean lo que más convenga al pro y honra de nuestra hermandad. Ítem, que cuando propusieren algún negocio que sean obligados a tener la regla en la mano so pena de por cada cosa que faltaren de las de aquí contenidas paguen de pena un real y le sea leído este capítulo al tiempo que los eligieren y lo acepten y firmen.

CAPÍTULO XXXV: que no se meta(n) armas.

Otrosí, ordenamos que ningún cofrade sea osado a meter armas en cabildo ofensivas ni defensivas porque allí no nos juntamos para reñir sino para servir a Dios y el hermano que entrare en el dicho cabildo con las dichas armas y no las quisiere dejar fuera mandamos a nuestro fiscal lo avise en la mesa para que por la primera vez pague de pena medio real y, por la segunda, un real y, por la tercera, una libra de cera y sea desterrado por un mes.

CAPÍTULO XXXVI: de los que diesen mal de la cofradía.

Ítem, ordenamos que porque los hombres algunas veces con ira o enojo dicen algunas cosas desordenadas contra la cofradía y hermanos mandamos que el hermano que dijere mal de nuestra hermandad que por el menosprecio que mostró le sea llevado una libra de cera y desterrado por dos meses de nuestra cofradía y en cumpliendo el dicho destierro sea obligado a pedir perdón a los alcaldes de lo que dijo en el cabildo.

CAPÍTULO XXXVII: de lo que ha de haber.

Acordamos y tenemos por bien que mientras estuviéremos en nuestro cabildo ningún hermano sea osado de jurar ningún juramento so pena de un cuarto el que lo pague luego y asimismo si quisiere hablar alguna cosa delante de los alcaldes sea con la regla en la mano y mientras el tal hermano hablare no pueda otro hablar hasta que haya acabado de decir su razón so pena de medio real para cada cosa de ésta.

CAPÍTULO XXXVIII: de los que se salen de cabildo sin licencia.

Ordenamos que cualquiera hermano que se fuere de cabildo sin licencia de los alcaldes o mayordomo pague, por la primera vez, medio real y, por la segunda, un real y, a la tercera, una libra de cera y desterrado por un mes de la cofradía.

CAPÍTULO XXXIX: que trata del acrecentar la regla.

Ordenamos que cualquier tiempo que viéremos o entendiéremos que cumple al servicio de Dios y honra de nuestra cofradía de acrecentar o quitar alguna cosa de las contenidas en esta nuestra regla y capítulos de ella que lo podamos hacer sin que por ella caigamos e incurramos en pena alguna ni por ello se pueda decir que quebrantamos lo que prometemos con tal que los que ahora son y fueren de aquí adelante hagan las fiestas y procesiones de disciplina en esta regla contenidas para siempre jamás porque en ellas ha de haber innovación.

CAPÍTULO XL: que trata de cuándo se debe leer la regla.

Acordamos que sea obligado nuestro escribano de cabildo a leer la regla cuatro veces en el año, la una el domingo de los Cinco Panes y la otra por Pascua Florida y la otra por Pascua de Navidad y la otra el día que les pareciere a nuestros alcaldes y mayordomo so pena de una libra de cera.

CAPÍTULO XLI: de los libros que ha de tener la cofradía.

Otrosí ordenamos que haya un libro grande en que se asienten los hermanos que entraren en esta cofradía y al cabo de él asienten a los hermanos el cual tenga su abecedario. Ítem, haya otro libro en que se asienten todas las misas y fiestas que se hicieren. Ítem, otro libro el cual ha de ser para solo lo que se acordare en los cabildos y para cuando se eligen los oficiales. Ítem, otro libro de cargos y descargos del mayordomo. Ítem, otro libro de cargos y descargos del prioste. Ítem, otro libro de penas el cual ha de tener el escribano de ellas. Ítem, otro libro para asentar en él las escrituras que tuviéremos de tributos y casas y otras cosas de mucha memoria los cuales dichos libros sean buenos y los tenga bien tratados cuando fuere de menester algunos se compre y el viejo se guarde con mucho cuidado juntamente con los demás papeles de la cofradía para lo cual haya un arca a modo de archivo en que se guarden todos los papeles dichos.

CAPÍTULO XLII: de que el prioste tome prenda antes que muñan.

Ítem, ordenamos que si algún hermano demandare la cofradía para enterrar su mujer o hijo o padre o madre u otra persona o fuere demandada para enterrarlo a él mandamos que nuestro prioste sea obligado primero que mandase muñir para cualquier entierro que sea de pedir que le den una prenda que valga mil maravedís o de arriba para que el tal hermano en el primero cabildo que hubiere pague las penas que debiere o lo que de ellas le fuere demandado por nuestros alcaldes y mayordomo y en lo que toca a sí debiere algo de su entrada no se le pueda quitar ninguna cosa y si pareciere que el que se enterró no estaba obligada la cofradía a enterrarlo tenemos por bien pague por el tal entierro dos ducados o lo que les pareciere a nuestros alcaldes. Y si el prioste mandase muñir la cofradía sin tomar prenda mandamos que pague todo aquello que pareciere por los libros que debe el tal hermano lo cual lo dé por fe cualquiera de los escribanos. Y al prioste se le da facultad para que mande muñir a solos los entierros porque a todos los demás cabildos generales y de oficiales y fiestas lo han de mandar los alcaldes y mayordomo y a los entierros lo pueda hacer tomando primero dicha prenda so pena de una libra de cera por cualquiera de estas cosas.

CAPÍTULO XLIII: que ningún hermano se levante estando en cabildo.

Ordenamos que cuando estuviéremos en cabildo ningún hermano sea osado de levantarse del lugar donde primero se asentó sino fuere alguna necesidad y con licencia de los alcaldes y mandamos que ningún hermano hable de oído sino fuere en provecho de la cofradía y sea obligado a dar cuenta de lo que hubiere hablado para evitar ocasión de que se entienda que es otra cosa so pena de una libra de cera y amonéstese a todos que si alguno supiere que si algunos hermanos han reñido y que no se hablan que lo avisen a los alcaldes y asimismo de los que supieren que están amancebados lo digan en secreto porque nuestro cabildo lo remedie y si fuere de menester hablar sobre ello al guardián se haga con presteza para que se aparten de lo que hubiere hecho so pena de media libra de cera y con apercibimiento que lo desterrarán de la cofradía (la) segunda vez.

CAPÍTULO XLIV: que trata del oficial que no sirve su cargo bien.

Ítem, ordenamos y tenemos por bien que si alguno de los oficiales de la cofradía fueren desobedientes o no sirvieren con mucho cuidado nuestra hermandad por donde venga a menos y reciba algún perjuicio nuestra cofradía mandamos que se haga cabildo general sin muñir al tal oficial y en él se ordene lo que sea al servicio de Dios nuestro señor y por pro y honra nuestra y si conviniere quitarle el cargo se le quite y se le de a otro que lo sirva bien y pague de pena por el desacato y descuido una libra de cera y en aquel año no pueda ser oficial. Ítem, damos facultad a cualquier oficial de nuestra cofradía o hermano que se pueda deshonorar del cargo que tuviere con tal que pague de pena dos ducados para la cera de nuestra hermandad y luego se elija el dicho cargo en una persona que lo merezca.

CAPÍTULO XLV: de los que se han de enterrar en la capilla.

Ítem, mandamos que a todos los hermanos que se quisieren enterrar en nuestra capilla que tenemos en la iglesia de Nuestra Señora del Valle y a sus mujeres e hijos e hijas se les de sepultura en la dicha capilla y acordamos que si alguna persona quisiere encomendarse en nuestra cofradía para que lo enterremos en la capilla ordenamos que pague por el dicho entierro y sepultura cuatro ducados y si alguno de nuestros oficiales o hermanos diere lugar a que alguno se entierre en la dicha capilla sin pagar la dicha limosna mandamos que lo pague la dicha persona que lo hubiere mandado en lo cual haya mucho cuidado y se tenga cuenta y razón la cual ha de tener el prioste para que avise al primer cabildo que se hiciere para que se remedie so pena de una libra de cera.

CAPÍTULO XLVI: que trata de que no haya descuido de mandar decir fiestas y misas.

Ítem, ordenamos que para todo lo que hiciéremos en esta nuestra hermandad sea para honra y gloria de Dios nuestro señor y de la Virgen Nuestra Señora del Santo Poder y Traspaso a quien tenemos por abogada y provecho de nuestras almas y conciencias acordamos que todas las misas y fiestas y otras cosas de devoción que somos y fuéremos obligados de hacer o mandar decir en nuestra capilla o en otra para ahora y para siempre jamás es nuestra voluntad que haya mucho cuidado en ello porque por descuido no se dejen de hacer conforme a nuestra obligación y la que la regla manda para lo cual tenemos por bien que nuestro fiscal sea obligado de si alguna cosa faltare de cumplir de las dichas misas y fiestas y otras cosas lo avise en la mesa estando en cabildo a los hermanos alcaldes y mayordomo para que lo remedien y si vieren que se han dejado decir luego manden que se digan y hagan conforme somos obligados y para otro cabildo el prioste o quien tuviere el cargo de ello nuestra carta de pago de como dio la limosna para las dichas misas y fiestas y si no lo mostrare pague de pena dos reales y los alcaldes sean obligados a mandarlas decir y hacer so la dicha pena la cual aplicamos para decir misas por las ánimas del purgatorio de nuestros hermanos difuntos las cuales misas de las dichas penas que se llevaren por no cumplir lo contenido en este capítulo se manden decir en la iglesia en que hubiere altar de ánima y en esto no haya falta pues la obra es en si muy santa y provechosa para nuestras almas y buen gobierno de nuestra hermandad.

CAPÍTULO XLVII: de elegir padre de ánimas.

Ítem, ordenamos que la elección de oficiales que se hicieren se elija un padre de ánimas que sea de buena vida y fama y desocupado el cual sea obligado de tener cuenta y razón de todas las misas y fiestas que somos obligados a hacer conforme a nuestra regla y a las obligaciones que tenemos y tuviéremos de aquí adelante para que luego se digan las dichas misas y fiestas y el dicho padre de ánimas tenga particular cuidado de leer nuestra regla y procurar saber todo lo que es a su cargo so pena, por la primera vez que no lo hiciere, pague dos reales y, por la segunda, cuatro aplicados a misas por las ánimas de(l) purgatorio y, a la tercera, se le quite el cargo y se le de a otro.

CAPÍTULO XLVIII: que trata del hacernos hermanos de las ánimas de(l) purgatorio.

Ítem, ordenamos y tenemos por bien de hoy en adelante para siempre jamás que demás de nuestra advocación del Santo Poder y Traspaso de Nuestra Señora diga también y ánimas de(l) purgatorio a las cuales queremos tener los hermanos y hermanas que hoy somos y fuéremos por patronas y medianeras ante la divina majestad de Dios nuestro señor para que nos alcancen perdón y gracia con que le sirvamos, alabemos y gocemos y se intitule nuestra capilla que tenemos en el Valle del Santísimo Poder y Traspaso de Nuestra Señora y Ánimas de el Purgatorio, poniendo sus insignias en todas las que tiene la dicha cofradía y en la dicha regla y pedimos al señor provisor la confirme y apruebe poniendo su autoridad en ello.

CAPÍTULO XLIX: de las misas que se han de decir por las ánimas de(l) purgatorio.

Ítem, ordenamos y mandamos que por cuanto habemos tomado por patronas a las benditas ánimas de(l) purgatorio que todos los lunes perpetuamente se digan en nuestra capilla una misa de réquiem cantada y se haga procesión a las ánimas a la cual han de acudir todos los hermanos y particularmente el prioste y padre de ánimas pena que el que faltare pague un real.

CAPÍTULO L: declaración de la antigüedad de nuestra cofradía y aprobación.

Parece que se confirmó la regla del Santísimo Poder y Traspaso de Nuestra Señora en veinte y tres de septiembre del año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil cuatrocientos setenta y siete por el señor don Pedro Fernández de Solís, oidor que fue de la Real Audiencia de esta ciudad y obispo electo de Cádiz, procurador y vicario general de este arzobispado por el eminentísimo señor don Pedro González de Mendoza, gran Cardenal de España, ante Antonio Sanz, notario mayor de su audiencia como consta de dicha regla.

En este traslado sacado de dicho traslado de su original a que me remito que está en poder del mayordomo de la cofradía que cita del Poder y Traspaso de Nuestra Señora y San Juan Evangelista en este traslado la cual dicha cofradía está hoy en la iglesia parroquial del señor San Lorenzo de esta ciudad de Sevilla donde tiene su capilla propia y para que conste compruebo este dicho traslado el cual está bien y fielmente sacado del traslado de la regla original a pedimento del dicho mayordomo el cual va signado y firmado de mi el infrascrito notario público apostólico de esta curia eclesiástica de Sevilla y su arzobispado. En ella en treinta de diciembre de mil setecientos y veinte y cuatro. Doy fe. José Valentín Márquez, notario apostólico.

Los notarios públicos apostólicos signamos y firmamos (y) certificamos damos fe que don José Valentín Márquez de quien parece va firmado este traslado de regla es notario público apostólico como se intitula de esta curia y arzobispado de Sevilla y como tal usa y ejerce dicho cargo de tal notario fiel y legalmente y a todos sus escritos se les da entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Y para que conste donde convenga dan la presente en Sevilla en veinte y nueve de

diciembre de mil setecientos y veinte y cuatro, y puse mi signo.

Como la divina providencia tiene determinado el tiempo oportuno para cada cosa y aunque más las criaturas se empeñen en querer obrar a su gusto y cuando les parece no lo pueden llegar a conseguir hasta su tiempo determinado, verificándose esto en especial en aquellas cosas que miran a el culto divino y bien espiritual de las almas. Por esto, aunque algunos de los hermanos de esta cofradía habían intentado y solicitado con demasiadas diligencias el que los bienes de el año se tuviesen algunos ejercicios espirituales en la capilla de esta hermandad no lo pudieron conseguir hasta que lo dispuso el gran poder de Jesucristo y fue en el año de mil setecientos y sesenta y ocho en que, después de grandes dificultades que se vencieron para poner al Santísimo Señor manifiesto en el Santísimo Sacramento en la capilla de esta hermandad se obtuvo para ello la licencia de el ordinario y habiendo algunos hermanos suplicado al padre guardián de Capuchinos señalase algún religioso que viniese todos los viernes a hacer una plática “condescenditio”, propuesto y designado uno que quiso tomar a su cuidado tan piadosa como útil devoción se dio principio a los ejercicios en el viernes que se contó ocho del mes de julio de dicho año siendo su modo el siguiente:

Primeramente se manifestaba al divino Sacramento e inmediatamente se empezaba a rezar el rosario el que concluido se leía un punto de oración o consideración por un libro intitulado Molina de oración, leyendo solo una de sus consideraciones la que acabada se ponía el reloj y se tenían o veinte minutos o un cuarto de hora de meditación según el predicador ordenaba, acabado este tiempo se hacía señal en la campanilla y hacían la plática de modo que cuando más llegaba todo hasta una hora o un cuarto más. En los meses de noviembre hasta resurrección se andaba la vía crucis, y con este orden se entablaron y se fueron manteniendo estos devotos ejercicios.

ORIGEN DE LA NOVENA:

Movida la devoción y deseosos los hermanos de dar al Señor todo el culto posible y de atraer las almas a que lo veneren en su peregrina y devotísima imagen se alentaron a hacer todos los años una novena. Y para ello eligieron los primeros días de enero porque en ellos se comprendan los dos admirables días de la circuncisión y epifanía del Señor y por lo mismo se determinó que para siempre se empiece dicha novena el último día del año que es treinta y uno de diciembre y se continuase hasta el día ocho de enero siguiente, por lo que se dio principio a ella en el dicho tiempo en el mismo año de mil setecientos y sesenta y ocho, habiéndola predicado el mismo capuchino que dio principio a los ejercicios.

Síguense los nombres de los mayordomos, oficiales y devotos a cuyo celo y devoción se fundaron los ejercicios.

Siendo hermano mayor don José de Arce, mayordomo don Francisco Malue, alcaldes don Ambrosio Figueroa y don Miguel de Apolinar y Quesada, fiscal primero don Antonio Figueroa, segundo don Francisco Guerra, prioste don Manuel Galán, don José García Bentura.

Siendo los principales y fundadores de tan santos ejercicios y novena hecha a Nuestro padre Jesús del Gran Poder, dedicada su libro a tan milagrosa imagen por sus tres esclavos y devotos coadyugados de los señores oficiales y demás devotos que lo son don Manuel Galán, prioste primero, y don José García Bentura, prioste segundo, y don Andrés Morquecho, hermano de esta santa cofradía, siendo solamente el fin del bien de las almas y aumento de esta santa cofradía, siendo el primer orador y manifestador de las grandezas de nuestro gran padre Jesús del Gran Poder el reverendo padre superior fray Rufino de Sevilla^[74] misionero apostólico e incansable en el aumento de la religión pues su fervor, celo y reconocida virtud le hizo en medio de su edad pasar a los reinos de las Indias a la enseñanza de la doctrina cristiana.

Por causa de su ausencia del padre fray Rufino de Sevilla, quedó en su lugar para la prorrogación de los dichos ejercicios el muy reverendo padre fray Thadeo de Ubrique, predicador capuchino ex guardián del convento de Marchena y actual custodio de Roma. Por la decadencia de la muerte de nuestro hermano don José García se pasó en su lugar a nuestro padre tesorero de nuestra hermandad don Ignacio Carreño Cabeza de Vaca y Neve, el cual se ha esmerado con tanto celo que en nada se ha menoscabado el culto (antes) va cada día multiplicándose más, pues de los

ejercicios se ha hecho novena a Cristo como queda dicho, septenario a la Virgen y más cuaresma de sermones con la concurrencia y primor que se deja entender por lo que el Señor se digne concederles salud a los que en todos estos cultos se emplean para que el Señor sea más y más continuamente venerado lo escribió el hermano más humilde de esta santa cofradía que se llama Antonio García, sacristán menor de esta iglesia, en 14 de marzo de 1770 años.

(AHN Códices 1173B).

[1]LÓPEZ MUÑOZ, Miguel Luis: Las cofradías de la parroquia de Santa María Magdalena en Granada en los siglos XVII y XVIII. Granada, Universidad, 1992, pág. 19.

[2]CALLAHAN, William J.: Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874. Madrid, 1989, pág. 64.

[3]DUQUE DEL CASTILLO, Rafael: Apuntes para la historia de la Hermandad del Gran Poder. Sevilla, Área de Cultura y Fiestas Mayores, 2002, págs. 35-36.

[4]En las reglas de 1570 y en las posteriores se citan el año y las circunstancias fundacionales en 1431 en el convento de San Benito. Bermejo y Carballo interpretó que se trataba del conventual de Silos de Sevilla. Sin embargo, Federico García de la Concha ha escrito que en ese año aun no se había fundado y que más bien su fundación debió ser en el de San Benito de la orden cisterciense de Calatrava. BERMEJO Y CARBALLO, José: Glorias religiosas de Sevilla. Sevilla, Editorial Castillejo, 1994, pág. 233. GARCÍA DE LA CONCHA DELGADO, Federico: "Pontificia y Real hermandad y cofradía de nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor y Traspaso", en Nazarenos de Sevilla, T. I. Sevilla, Ediciones Tartessos, 1997, pág. 302.

[5]Sobre la historia de este señero monasterio pueden verse los trabajos de RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: "El monasterio de Santiago de la Espada de Sevilla", en Historia, Instituciones y Documentos, N. 6. Sevilla, 1979. LÓPEZ VARGAS-MACHUCA, Fernando: "El convento sevillano de Santiago de la Espada y sus enterramientos", en Las Órdenes Militares en la Península Ibérica, T. I. Cuenca, 2000.-"La iglesia del antiguo convento hispalense de Santiago de los Caballeros: historia y espacios arquitectónicos", Archivo Hispalense, N. 253. Sevilla, 2000.

[6]ROS, Carlos (dir.): Historia de la Iglesia de Sevilla. Sevilla, Editorial Castillejo, 1992, pág. 249.

[7]LÓPEZ VARGAS-MACHUCA: La iglesia del antiguo convento..., pág. 109.

[8]Visita al convento de Santiago de la Espada, Sevilla, 19 de agosto de 1498. AHN, Órdenes Militares Lib. 102-C, fol. 268. Más de un siglo después, concretamente en 1604, la descripción de la misma era absolutamente similar, a saber: "...Por ella, a la mano izquierda, está otra capilla de crucería y en ella un altar. Y en el arco toral de ella está una reja de astas de plata -digo de palo- y, dentro de esta capilla, está un bulto labrado de un entierro que se hace relación en la visita pasada del obispo de Badajoz, hijo del maestre don Lorenzo Suárez de Figueroa, maestre que fue de la Orden de Santiago que fue de este convento...". Visita al convento de Santiago de la Espada, Sevilla, 14 de mayo de 1604. AHN, Órdenes Militares Lib. 1015-C, fol. 11.

[9]De hecho, en 1498, se decía que su estado era tan ruinoso que ya está "para caerse". Pero debió ser reparada en obras sucesivas porque su desaparición no llegó hasta el siglo XVII. LÓPEZ VARGAS-MACHUCA: La iglesia del antiguo convento..., pág. 110.

[10]Según Morgado, el monasterio de Nuestra Señora del Valle "fue primero casa de monjas, donde sucedieron beatas recogidas, y después fue convento de frailes terceros, hasta que (en el año de mil y quinientos y sesenta y siete,

después de algunas contiendas) quedó la casa por de los frailes observantes que viven ahora, cuya santa vida y ejemplar ejemplo lo da de verdadera y religiosa observancia...". MORGADO, Alonso: Historia de Sevilla, T. II. Sevilla, Biblioteca Hispalense, 2001, pág. 102.

[11]ROS: Ob. Cit., pág. 354.

[12]Rafael Duque del Castillo, contradiciendo a Bermejo, esgrime diversos argumentos para decir que la cofradía no se trasladó al Valle antes de 1582. DUQUE DEL CASTILLO: Ob. Cit., págs. 104-106. García de la Concha por su parte sostiene la fecha de traslado al Valle, en una primera publicación en 1588, y en otra posterior rectifica su propia posición para situarla en 1582. GARCÍA DE LA CONCHA DELGADO, Federico y Joaquín de la PEÑA FERNÁNDEZ: "Historia de las hermandades de Penitencia", en Sevilla Penitente. Sevilla, Editorial Gerver, 1995, pág. 145. GARCÍA DE LA CONCHA DELGADO, Federico: "Pontificia y Real Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor y Traspaso", en Nazarenos de Sevilla, T. I. Sevilla, Editorial Tartessos, 1997, pág. 308.

[13]Concretamente los frailes de Santiago y los hermanos pactaron que "la hermandad adorne a su costa el altar de la capilla del Obispo, donde tengan sus imágenes y celebren fiestas y misas por los cofrades vivos y difuntos, con tal que se digan por religiosos. El convento les dará lugar donde tengan sus bienes y objetos en el apartamiento (sic) de la iglesia que disfrutaba la hermandad de la Soledad mientras residió en este templo...". Incluso, acordaron que, mientras la hermandad residiese en el cenobio, cuatro frailes participasen en la estación de penitencia. LÓPEZ MARTÍNEZ, Celestino: Elogio del escultor Juan de Mesa y Velasco. Sevilla, Imprenta Provincial, 1939, pág. 56. También en CARRERO RODRÍGUEZ, Juan: Anales de las cofradías sevillanas. Sevilla, 1991, pág. 355.

[14] El documento fue publicado por el acucioso investigador en El Correo de Andalucía del 5 de enero de 1941. Reproducido por JIMÉNEZ SAMPEDRO, Rafael: "Juan de Santamaría realizó un crucificado para la hermandad del Gran Poder en 1576", Boletín de las Cofradías de Sevilla, N° 456. Sevilla, 1997, págs. 44-45.

[15]LÓPEZ MARTÍNEZ: Ob. Cit., pág. 59. DUQUE DEL CASTILLO: Ob. Cit., pág. 104.

[16] SÁNCHEZ HERRERO, José (dir.): CXIX Reglas de hermandades y cofradías andaluzas. Huelva, Universidad, 2003, pág. 121.

[17]LÓPEZ MARTÍNEZ: Ob. Cit., pág. 56. Citado también en DUQUE DEL CASTILLO: Ob. Cit., pág. 102.

[18]BERMEJO Y CARBALLO: Ob. Cit., pág. 238.

[19]Véase el apéndice documental.

[20]BERMEJO: Ob. Cit., pág. 239. DUQUE DEL CASTILLO: Ob. Cit., págs. 113-114. CARRERO RODRÍGUEZ: Ob. Cit., pág. 358. Al parecer dicha capilla había sido de la hermandad Sacramental de San Lorenzo; desde 1731, por Bula del Papa Clemente XII, fue agregada a la capilla de San Juan de Letrán de Roma. GONZÁLEZ DE LEÓN, Félix: Historia crítica y descriptiva de las cofradías de penitencia, sangre y luz fundadas en la ciudad de Sevilla. Sevilla, Ediciones Giralda, 1994, pág. 101.

[21]DUQUE DEL CASTILLO: Ob. Cit., pág. 117.

[22]Véase SÁNCHEZ HERRERO, José: Guía de los archivos de las cofradías de Semana Santa en Sevilla. Sevilla, 1990, pág. 155.

[23]BERMEJO Y CARBALLO: Ob. Cit., pág. 236.

[24]IBÍDEM, págs. 235-236.

[25]Ya Federico García de la Concha, con muy buen criterio por cierto, sospechó que las reglas extractadas por Bermejo debían ser las mismas de 1570 con alguna modificación incluida en 1587. GARCÍA DE LA CONCHA: Pontificia y Real Hermandad y cofradía..., pág. 302.

[26]BERMEJO Y CARBALLO: Ob. Cit., pág. 236.

[27]IBIDEM, pág. 208.

[28]GUTIÉRREZ DE ALBA, José María: "La Semana Santa en Sevilla", en La Ilustración Española y Americana, Año XV, N° X. Madrid, 5 de abril de 1871, pág. 170.

[29]GONZÁLEZ DE LEÓN: Ob. Cit., pág. 102.

[30]DUQUE DEL CASTILLO: Ob. Cit., pág. 213.

[31]De hecho, Duque del Castillo que anduvo por los archivos de su hermandad durante décadas desconocía el texto de 1570, ignorando además el breve resumen que Bermejo y Carballo publicó en 1887 en sus "Glorias religiosas de Sevilla". DUQUE DEL CASTILLO: Ob. Cit., pág. 205.

[32] En El Archivo Histórico Nacional había dos reglas inéditas de cofradías sevillanas, la de San Crispín y la del Gran Poder. Llama la atención que en un libro reciente, titulado *CXIX reglas de hermandades y cofradías andaluzas*, se incorporara la primera y no la segunda, pese a figurar prácticamente juntas en los catálogos del citado archivo. Y ello debido probablemente a que la referencia topográfica de la de San Crispín debió ser tomada de un artículo que yo mismo publiqué hace algunos años y no haciendo trabajo de campo en el citado archivo madrileño.

[33]DUQUE DEL CASTILLO: Ob. Cit., pág. 204.

[34]IBÍDEM, pág. 208.

[35]IBÍDEM.

[36]Véase el apéndice documental.

[37]IBIDEM.

[38]Esta afirmación la hizo Bermejo en el siglo XIX y, desde entonces, ha sido sostenida por la bibliografía posterior. BERMEJO: Ob. Cit., pág. 235. GARCÍA DE LA CONCHA: Ob. Cit., pág. 302.

[39]Véase el apéndice documental.

[40]DUQUE DEL CASTILLO: Ob. Cit., pág. 65.

[41]IBÍDEM, págs. 66-67.

[42]Véase el apéndice documental.

[43]Citado en GONZÁLEZ GÓMEZ, Juan Miguel y José RODA PEÑA: "Imagineros e imágenes de la Semana Santa Sevillana (1563-1763)", en Las cofradías de Sevilla en la modernidad. Sevilla, Universidad, 1999, pág. 188. También en CARRERO: Ob. Cit., pág. 356.

[44]CARO BAROJA, Julio: Las formas complejas de la vida religiosa. (Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII). Madrid, Editorial Sarpe, 1985, pág. 322.

[45]De hecho, para acceder al puesto de muñidor se pedía como requisito no haber usado oficios "viles". Esto evidencia, que no debían referirse a los oficios manuales comunes sino a otro tipo de actividades reprobadas socialmente.

[46]Una hermandad "de clase" sí que era la de la Santa Caridad de Sevilla que, además de todos esos requisitos, pedía que los hermanos tuviesen "renta o hacienda competente para sustentarse, según calidad de su persona...". Este pequeño matiz convertía a la Santa Caridad en una hermandad absolutamente elitista. Véase MORENO, Isidoro: Cofradías y hermandades andaluzas. Sevilla, Biblioteca de Cultura Andaluza, 1985, pág. 53.

[47]Véase el ya clásico trabajo de RUMEU DE ARMAS, Antonio: Historia de la previsión social en España. Cofradías, gremios, hermandades, montepíos. Madrid, 1944, págs. 212 y ss.

[48]Esto es lo que se afirma en el capítulo XXVII. Sin embargo, de forma contradictoria, en el capítulo XXXXV se dice que los encomendados se podrían enterrar a cambio de una limosna de cuatro ducados.

[49]Y es que, como escribió Sánchez Herrero, "en la cofradía barroca la mujer tiene cabida pero como una hermana de segunda". SÁNCHEZ HERRERO, José: "Las cofradías de Semana Santa de Sevilla durante la modernidad", en Las cofradías sevillanas en la Edad Moderna. Sevilla, Universidad, 1999, pág. 95.

[50]En el siglo XVIII se sostenía que la mujer debía ser "pacífica y obediente, solícita sexualmente y recogida en el hogar...Todavía más. La mujer prudente debe discurrir cómo dar gusto permanente a su marido, pensando en complacerlo y en dividir la dedicación de su tiempo personal entre él y Dios...". FERNÁNDEZ, Roberto: "La mujer cristiana en la España del setecientos. A propósito de la familia regulada de Antonio Arbiol", en El Conde de Aranda y su tiempo, T. I. Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2000, pág. 41.

[51]DUQUE DEL CASTILLO: Ob. Cit., pág. 75.

[52]GARCÍA DE LA CONCHA: Nazarenos de Sevilla..., pág. 347.

[53]BERMEJO Y CARBALLO: Ob. Cit., pág. 240.

[54]ARTACHO Y PÉREZ-BLAZQUEZ, Fernando de (ed.): Manuscrito sevillano. Crónica general de cofradías, festejos, sucesos y hechos curiosos acaecidos entre 1713 y 1775. Sevilla, Editorial Guadalquivir, 1997, pág. 41.

[55]Estos hechos los describe con bastante detalle GONZÁLEZ DE LEÓN: Ob. Cit., págs. 101-108.

[56]Duque del Castillo documenta esta práctica a mediados del siglo XVII. En los libros de cuenta de la hermandad localizó un pago a un tal Diego de Aguilar por 116 túnicas de sangre "con sus azotes" que proporcionó. DUQUE DEL CASTILLO: Ob. Cit., pág. 65.

[57]CARRERO: Ob. Cit., pág. 355.

[58]Al respecto puede verse la obra de PALOMERO PÁRAMO, Jesús M^a: Las Vírgenes en la Semana Santa de Sevilla. Sevilla, 1983, págs. 72 y ss.

[59]GARCÍA DE LA CONCHA: Historia de las Hermandades de Penitencia..., T. I, pág. 146.

[60]El resto de miembros de esta junta eran los siguientes: Francisco Malue, mayordomo; Ambrosio Figueroa y Miguel de Apolar y Quesada, alcaldes; Antonio Figueroa y Francisco Guerra, fiscales primero y segundo; Manuel Galán, prioste y José García Bentura, de quien no se especifica el cargo. Véase el apéndice documental.

[61]Véase el apéndice documental.

[62]IBÍDEM.

[63]BERMEJO Y CARBALLO: Ob. Cit., pág. 249.

[64]IBÍDEM.

[65]Capítulo XXXIX. Apéndice documental.

[66]Véase el apéndice documental.

[67] BLECUA, Alberto: Manual de crítica textual. Madrid, Castalia, 1983.

[68]Aquí figuran unas líneas escritas con posterioridad y con letra informal que dice así: "Vino a San Lorenzo año de 1702, como consta de la regla grande nueva y el porqué".

[69]Lo hemos cotejado con el texto de la Biblia Vulgata, Evangelio de San Juan, Cáp. 1, vers. 1-14. La traducción, siguiendo la versión de Carlos Ballester Nieto, sería la siguiente: "En el principio era el Verbo y el Verbo está en Dios, y el Verbo era Dios. El estaba en el principio en Dios. Por él fueron hechas todas las cosas y sin él no se ha hecho cosa alguna de cuantas han sido hechas; en él estaba la vida y la vida era la luz de los hombres; e esta luz resplandece en medio de las tinieblas y las tinieblas no la han recibido. Hubo un hombre enviado de Dios, que se llamaba Juan. Este vino como testigo, para dar testimonio de la luz a fin de que por medio de él todos creyesen. No era él la luz, sino el enviado para dar testimonio de aquel que era la luz. El Verbo era la luz verdadera, que alumbraba a todo hombre que viene a este mundo: en el mundo estaba y el mundo fue por él hecho y con todo el mundo no le conoció. Vino a su propia casa y los suyos no le recibieron pero a todos los que le recibieron que son los que creen en su nombre, dióles poder de llegar a ser hijos de Dios, los cuales no nacen de la sangre ni de la voluntad de la carne ni de querer de hombre, sino que nacen de Dios por la gracia. Y el Verbo se hizo carne y habitó en medio de nosotros y nosotros hemos visto su gloria, gloria cual el Unigénito del Padre, lleno de gracia y de verdad.

[70]Lo hemos cotejado con la Vulgata, San Lucas, Cáp. 1, vers. 26-34. La traducción del texto es la siguiente: "Estando ya Isabel en su sexto mes envió Dios al ángel Gabriel a nazaret, ciudad de Galilea, a una virgen desposada con cierto varón de la casa de David, llamado José, y el nombre de la virgen era María. Y habiendo entrado el ángel a donde ella estaba, le dijo: Dios te salve, ¡oh llena de gracia! el Señor es contigo, bendita tú eres entre todas las mujeres. Al oír tales palabras la Virgen se turbó y púsose a considerar qué significaría tal salutación. Más el ángel le dijo: ¡oh María! No temas, porque has hallado gracia en los ojos de Dios: sábetete que has de concebir en tu seno y parirás un hijo, a quien pondrás por nombre Jesús. Éste será grande y será llamado Hijo del Altísimo, al cual el Señor Dios dará el trono de su padre David y reinará en la casa de Jacob eternamente. Y su reino no tendrá fin. María dijo al ángel: ¿cómo ha de ser eso? Pues yo no conozco varón alguno.

[71]Cotejado con la Vulgata, San Mateo Cáp. 2, vers. 1-12. La traducción es la siguiente: "Habiendo, pues, nacido Jesús en Belén de Judá, reinando Herodes, he aquí que unos Magos vinieron del Oriente a Jerusalén, preguntando: ¿dónde está el nacido rey de los judíos? Porque vimos en Oriente una estrella y hemos venido con el fin de adorarle. Oyendo esto el rey Herodes turbóse, y con él toda Jerusalén, y convocando a todos los príncipes de los sacerdotes y a los escribas del pueblo, les preguntaba en dónde había de nacer el Cristo o Mesías. A lo cual ellos respondieron: en Belén de Judá; que así está escrito en el profeta: y tu, Belén, tierra de Judá, no eres ciertamente la menor entre las principales ciudades de Judá porque de ti es donde ha de salir el caudillo, que rija mi pueblo de Israel. Entonces Herodes, llamando en secreto o a solas a los Magos, averiguó cuidadosamente de ellos el tiempo en que la estrella les apareció. Y encaminándolos a Belén les dijo: id e informaos puntualmente de lo que hay de ese niño, en habiéndole hallado, dadme aviso para ir yo también a adorarle. Luego que oyeron esto, partieron. Y he aquí que la estrella que habían visto en Oriente, iba delante de ellos hasta que llegando sobre el sitio en que estaba el niño con María, su madre, y postrándose le adoraron y, abiertos sus cofres, le ofrecieron presentes de oro, incienso y mirra. Y habiendo recibido en sueños un aviso del cielo para que no volvieran a Herodes, regresaron a su país por otro camino.

[72]Cotejado con la Vulgata. San Marcos, Cáp. 16, vers. 14-19. La traducción decía así: finalmente se apareció a los once, cuando estaban a la mesa; y les vio el rostro con su incredulidad y dureza de corazón, porque no habían creído a los que le habían visto resucitado. Por último, les dijo: id por todo el mundo, predicad el Evangelio a todas las criaturas. El que creyere y se bautizare se salvará; pero el que no creyere será condenado. A los que creyeren acompañarán estos milagros: en mi nombre lanzarán los demonios, hablarán nuevas lenguas, tocarán las serpientes y, si algún licor venenoso bebieren, no les hará daño, pondrán las manos sobre los enfermos y quedarán curados. Así el Señor Jesús, después de haberles hablado varias veces fue elevado al cielo por su propia virtud y está sentado a la diestra de Dios.

[73]sic por plática.

[74]Al margen pone capuchino.